

**C-VCT-GIAM-LA-0070**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

| No. | EXPEDIENTE     | RESOLUCIÓN No. | FECHA      | CONSTANCIA EJECUTORIA No. | FECHA DE EJECUTORIA | CLASIFICACIÓN |
|-----|----------------|----------------|------------|---------------------------|---------------------|---------------|
| 1   | TJG-13591      | RES-210-2752   | 27/03/2021 | CE-VCT-GIAM-03162         | 07/10/2021          | SOLICITUD     |
| 2   | NIR-11071      | 1493           | 30/10/2020 | CE-VCT-GIAM-02589         | 05/05/2021          | SOLICITUD     |
| 3   | NGJ-15421      | 1491           | 30/10/2020 | CE-VCT-GIAM-02595         | 07/05/2021          | SOLICITUD     |
| 4   | NIB-15541      | 1492           | 30/10/2020 | CE-VCT-GIAM-02596         | 24/05/2021          | SOLICITUD     |
| 5   | NHR-15011      | 1345           | 09/10/2020 | CE-VCT-GIAM-02825         | 27/05/2021          | SOLICITUD     |
| 6   | 501483         | RES-210-3580   | 22/06/2021 | CE-VCT-GIAM-02898         | 24/09/2021          | SOLICITUD     |
| 7   | 501523         | RES-210-3481   | 08/06/2021 | CE-VCT-GIAM-02899         | 24/09/2021          | SOLICITUD     |
| 8   | ARE-300        | VPPF NO. 142   | 09/08/2021 | CE-VCT-GIAM-03056         | 31/08/2021          | SOLICITUD     |
| 9   | ARE-54         | VPPF NO. 145   | 13/08/2021 | CE-VCT-GIAM-03057         | 03/09/2021          | SOLICITUD     |
| 10  | ARE-79 ARE-220 | VPPF NO. 152   | 13/08/2021 | CE-VCT-GIAM-03061         | 06/09/2021          | SOLICITUD     |
| 11  | ARE-238        | VPPF NO. 153   | 13/08/2021 | CE-VCT-GIAM-03062         | 06/09/2021          | SOLICITUD     |
| 12  | ARE-502180     | VPPF NO. 156   | 13/08/2021 | CE-VCT-GIAM-03063         | 06/09/2021          | SOLICITUD     |

Dada en Bogotá D, C a los Quince (15) días del mes de Octubre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: María Camila De Arce  
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

Número del acto administrativo  
:  
RES-210-2752

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION  
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2752  
( )  
27/03/21**

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TJG-13591**"*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

## ANTECEDENTES

Que los proponentes **MAURICIO LEIVA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80296439, **KAREN ANDREA AREVALO VALERIANO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1026262870 y **CARBOMINERA SAS** identificada con NIT 900405013, radicaron el día 16/OCT/2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN, ANTRACITA, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **GUACHETÁ**, departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **TJG-13591**.

Que en cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la ANM adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y c o n t i n u a .

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería .

Que dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – Anna Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros<sup>[1]</sup>. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión<sup>[2]</sup>, de información<sup>[3]</sup> y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020 .

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las*

*obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”*

Que en virtud del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

*“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que la Corte Constitucional<sup>[4]</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. ( ... )”*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **MAURICIO LEIVA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80296439, KAREN ANDREA AREVALO VALERIANO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1026262870 y CARBOMINERA SAS identificada con NIT 900405013**, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **TJG-13591**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,



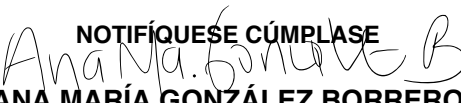
## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TJG-13591** realizada por los proponentes **MAURICIO LEIVA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80296439, KAREN ANDREA AREVALO VALERIANO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1026262870 y CARBOMINERA SAS identificada con NIT 900405013**, de acuerdo a lo anteriormente e x p u e s t o .

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **MAURICIO LEIVA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80296439, KAREN ANDREA AREVALO VALERIANO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1026262870 y CARBOMINERA SAS identificada con NIT 900405013**, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**  
  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



**CE-VCT-GIAM-03162**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **RES-210-2752 DEL 27 DE MARZO DEL 2021**, proferida dentro del expediente **TJG-13591**, fueron notificados de manera personal a los proponentes **MAURICIO LEIVA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80296439, **KAREN ANDREA AREVALO VALERIANO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1026262870 y **CARBOMINERA SAS** identificada con NIT 900405013, el día **22 de SEPTIEMBRE de 2021**; quedando ejecutoriado y en firme el día **7 de OCTUBRE de 2021**, como quiera que los interesados renunciaron a términos de ejecutoria.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de octubre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -001493 DE**

**( 30 OCTUBRE 2020 )**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIR-11071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día **27 de septiembre de 2012** el señor **LEONARDO AVILA SALAS** identificado con cedula de ciudadanía No. **1023887209**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **IBAGUÉ** y **ANZOATEGUI** departamento del **TOLIMA**, a la cual se le asignó la placa No. **NIR-11071**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **NIR-11071** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **22 de septiembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIR-11071**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional, reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIR-11071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El artículo 30 de la ya mencionada Ley estableció que las solicitudes de legalización y de formalización minera serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera y facultó a la autoridad minera para efectuar fiscalización, seguimiento y control de las actividades mineras amparadas bajo este programa social.

En consecuencia y, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad, de higiene minera, así como la viabilidad del desarrollo del proyecto de pequeña minería, permitieran la continuidad del presente trámite administrativo, el día **22 de septiembre de 2020** se realizó visita al área de interés por parte del área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, evidenciando lo siguiente:

**“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- ♦ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **NIR-11071**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional y, en tal sentido, es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIR-11071**, presentada por el señor **LEONARDO AVILA SALAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **1023887209**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **IBAGUÉ** y **ANZOATEGUI** departamento del **TOLIMA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **LEONARDO AVILA SALAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **1023887209** o, en su defecto, mediante Aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **IBAGUÉ** y al Alcalde Municipal de **ANZOATEGUI** departamento del **TOLIMA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIR-11071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA-**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga - Abogada GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-02589

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT – 001493 DEL 30 OCTUBRE 2020** proferida dentro del expediente **NIR-11071 “POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIR-11071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** fue notificada por aviso 20122120737431 al señor **LEONARDO AVILA SALAS** entregado el 19 de abril de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **5 de mayo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 20 de septiembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -001491 DE**

**( 30 OCTUBRE 2020 )**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGJ-15421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día **19 de julio de 2012** los señores **ADIELA GUEVARA BERMÚDEZ, FREDY ALEXANDER PACHÓN GUEVARA, LAURA MILENA PACHÓN GUEVARA, LUIS ALBERTO PACHÓN Y RAÚL ALEJANDRO PACHÓN GUEVARA** identificados con la cédula de ciudadanía No. 39521454, 80201482, 1013615054, 4176630 Y 80734951 respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS** ubicado en jurisdicción del municipio de **MUZO** departamento de **BOYACÁ** a la cual se le asignó la placa No. **NGJ-15421**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NGJ-15421** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 25 de Septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGJ-15421**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

**I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**



**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGJ-15421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 25 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

◆ *“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **NGJ-15421**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero y que las labores mineras adelantadas por los solicitantes se encuentran fuera del área susceptible a formalizar. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGJ-15421** presentada por los señores **ADIELA GUEVARA BERMÚDEZ, FREDY ALEXANDER PACHÓN GUEVARA, LAURA MILENA PACHÓN GUEVARA, LUIS ALBERTO PACHÓN Y RAÚL ALEJANDRO PACHÓN GUEVARA** identificados con la cédula de ciudadanía No. **39521454, 80201482, 1013615054, 4176630 Y 80734951** respectivamente, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS** ubicado en jurisdicción del municipio de **MUZO** departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **ADIELA GUEVARA BERMÚDEZ, FREDY ALEXANDER PACHÓN GUEVARA, LAURA MILENA PACHÓN GUEVARA, LUIS ALBERTO PACHÓN Y RAÚL ALEJANDRO PACHÓN GUEVARA** identificados con la cédula de ciudadanía No. **39521454, 80201482, 1013615054, 4176630 Y 80734951** respectivamente, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MUZO**, Departamento de **BOYACÁ** para lo de su competencia.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGJ-15421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-02595

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT – 001491 DEL 30 OCTUBRE 2020** proferida dentro del expediente **NGJ-15421 “POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGJ-15421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** fue notificada por aviso 20122120737241 a **ADIELA GUEVARA BERMÚDEZ, LUIS ALBERTO PACHÓN Y RAÚL ALEJANDRO PACHÓN GUEVARA** entregado el 19 de abril de 2021; aviso 20212120737251 a **LAURA MILENA PACHÓN GUEVARA** entregado el 19 de abril de 2021; y por aviso GIAM-08-0019 a **FREEDY ALEXANDER PACHÓN GUEVARA**, fijado el 15 de abril de 2021 y desfijado el 21 de abril de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **7 de mayo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 20 de septiembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -001492 DE**

**( 30 OCTUBRE 2020 )**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIB-15541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día **11 de septiembre de 2012** el señor **MIGUEL HUMBERTO LUCERO HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **5309561** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERRES** departamento de **NARIÑO** a la cual se le asignó la placa No. **NIB-15541**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NIB-15541** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 21 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 0968, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

**I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIB-15541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)*

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”.(Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio Colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **21 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **0968**:

◆ *“Una vez realizada la evaluación técnica, a través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma PlanetScope y SecureWatch se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales por posible actividad minera dentro del polígono susceptible a formalizar, así mismo se interpreta que las posibles actividades mineras se encuentran fuera del área, por lo cual se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIB-15541** presentada por el señor **MIGUEL HUMBERTO LUCERO HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **5309561** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERRES** departamento de **NARIÑO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **MIGUEL HUMBERTO LUCERO HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIB-15541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ciudadanía No. **5309561** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **PUERRES**, Departamento de **NARIÑO**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-02596

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT – 001492 DEL 30 OCTUBRE 2020** proferida dentro del expediente **NIB-15541 “POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIB-15541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** fue notificada por aviso GIAM-08-0030 a **MIGUEL HUMBERTO LUCERO HERNÁNDEZ**, fijado el 29 de abril de 2021 y desfijado el 5 de mayo de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **24 de mayo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 20 de septiembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001345 DE**

**( 9 OCTUBRE 2020 )**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHR-15011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 27 de agosto de 2012, la señora **CINDY MARCELA HERRERA OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1040732527** presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **EL CAIRO, SAN JOSÉ DEL PALMAR** y **SIPÍ** departamentos de **VALLE DEL CAUCA** y **CHOCO** a la cual se le asignó la placa No. **NHR-15011**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NHR-15011** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 10 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. **709**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

**I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

*“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las*



**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHR-15011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**comunicaciones**, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

**“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”.(Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio Colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **10 de septiembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **709**:

**“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- ◆ *A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma PlanetScope y SecureWatch, se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental y carpeta digital del expediente del grupo de legalización minera, que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. (...)*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHR-15011** presentada por la señora **CINDY MARCELA HERRERA OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1040732527** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **EL CAIRO, SAN JOSÉ DEL PALMAR** y **SIPÍ** departamentos de **VALLE DEL CAUCA** y **CHOCO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **CINDY MARCELA HERRERA OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1040732527** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHR-15011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **EL CAIRO** departamento de **VALLE DEL CAUCA** y al Alcalde Municipal de **SAN JOSÉ DEL PALMAR** y **SIPÍ** departamento del **CHOCO** para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCO** y a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-02825

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT - 001345 DEL 9 OCTUBRE 2020** proferida dentro del expediente **NHR-15011 “POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHR-15011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** fue notificada mediante aviso 20212120745811 a **CINDY MARCELA HERRERA OSORIO** entregado el 10 de mayo de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **27 de mayo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 30 de septiembre de 2021.

  
**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RES-210-3481**

**08/06/21**

“Por la cual se declara el desistimiento al trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **501523**”

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, 242 del 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 mediante la cual delegó al Vicepresidente de Contratación y Titulación la función de otorgar autorizaciones temporales de que tratan el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que modifiquen, adicionen o complementen.

### I. ANTECEDENTES

Que el MUNICIPIO DE CALDAS identificado con NIT 891801796-4, radicó el día **23/MAR/2021**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **RECEBO**, ubicado en el (los) municipios de **CALDAS, SIMIJACA**, departamento (s) de **Boyacá, Cundinamarca**, solicitud radicada con el número No. **501523**.

Que mediante Auto GCM No. AUTO No. AUT-210-2175 de fecha 20/ABR/2021, notificado por estado jurídico No. 063 del día 27 de abril de 2021 se le otorgó al MUNICIPIO DE CALDAS identificado con NIT 891801796-4, el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención para que: 1. allegara certificación en la que se cumpliera con todas las condiciones que señala el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 y que especificara el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habría de utilizarse de acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 08/ABR/2021, so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal 2. ingresara al sistema y diera cumplimiento a lo previsto en el Artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, para lo cual se debería refrendar los documentos de orden técnico por el profesional competente, según lo establecido en la evaluación técnica de fecha 08/ABR/2021, so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal.

Que el día 01 de junio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la solicitud de autorización temporal No. **501523**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el solicitante no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento de la solicitud de autorización temporal No. **501523**

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser***

*nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 01 de junio de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **501523**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto GCM No. AUT-210-2175 de fecha 20/ABR/2021, notificado por estado jurídico No. 063 del día 27 de abril de 2021 se encuentran vencidos, y el solicitante no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la solicitud de autorización temporal No. **501523**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento al trámite de la solicitud de autorización Temporal No. **501523** por parte de MUNICIPIO DE CALDAS identificado con NIT 891801796-4, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al MUNICIPIO DE CALDAS identificado con NIT 891801796-4 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **CALDAS, SIMIJACA** departamento **Boyacá, Cundinamarca**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **501523**.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación



CE-VCT-GIAM-02899

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **210-3481 DEL 08 DE JUNIO DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO AL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. 501523**, proferida dentro del expediente No. **501523**, fue notificada **MUNICIPIO DE CALDAS** identificado con NIT **891801796-4**, el día nueve (09) de septiembre de 2021, de conformidad con las certificación de notificación electrónica **CNE-CT-GIAM-05356**, quedando la mencionada resolución ejecutoriada y en firme el día **24 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Elvia Laiton

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-3580

(22/JUN/2021 )

“Por la cual se declara el desistimiento al trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **501483**”

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, 242 del 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 mediante la cual delegó al Vicepresidente de Contratación y Titulación la función de otorgar autorizaciones temporales de que tratan el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que modifiquen, adicionen o complementen.

#### I. ANTECEDENTES

Que **CONSORCIO ALTO DEL OSO 2019** identificado con NIT 901273915-3, radicó el día **10/MAR /2021**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENISCAS, ROCA**



**O PIEDRA CALIZA, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ARCILLAS**, ubicado en el (los) municipios de **LABRANZAGRANDE, PISVA**, departamento (s) de Boyacá, solicitud radicada con el número No. **501483**.

Que mediante Auto GCM No. **AUT-210-2012, RES-210-3580** de fecha **03/MAY/2021, 22/JUN/2021**, notificado por estado jurídico No. 059 del día 05 de mayo de 2021 se requirió al CONSORCIO ALTO DEL OSO 2019 identificado con NIT 901273915-3, para que allegara certificación que cumpla con todas las condiciones que señala el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, en donde se especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos, y la cantidad máxima de material a utilizar, acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 22/MAR/2021, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que el día 08 de junio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la solicitud de autorización temporal No. 501483, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el solicitante no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento de la solicitud de autorización temporal No. 501483.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:  
*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 08 de junio de 2021, realizó el estudio de la solicitud de autorización temporal No. **501483**, en la que concluyó que a

la fecha, los términos previstos en el Auto GCM No. **AUT-210-2012, RES-210-3580** de fecha **03/MAY/2021, 22/JUN/2021** se encuentran vencidos, y el solicitante no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la solicitud de autorización temporal No. **501483**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento al trámite de la solicitud de autorización Temporal No. **501483** por parte del CONSORCIO ALTO DEL OSO 2019 identificado con NIT 901273915-3, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al CONSORCIO ALTO DEL OSO 2019 identificado con NIT 901273915-3 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **LABRANZAGRANDE, PISVA** departamento **Boyacá, Boyacá**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **501483**.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación





CE-VCT-GIAM-02898

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **210-3580 DEL 22 DE JUNIO DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO AL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. 501483**, proferida dentro del expediente No. **501483**, fue notificada **CONSORCIO ALTO DEL OSO 2019** identificado con NIT **901273915-3**, el día nueve (09) de septiembre de 2021, de conformidad con la certificación de notificación electrónica **CNE-CT-GIAM-05355**, quedando la mencionada resolución ejecutoriada y en firme el día **24 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Elvia Laiton



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 142

( 09 de agosto de 2021 )

***“Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-300, ubicada en jurisdicción del municipio de La Esperanza en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500719322 de 06 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

*“Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-300, ubicada en jurisdicción del municipio de La Esperanza en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500719322 de 06 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”*

Con la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 2019550019322 del 06 de febrero de 2019**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Asfáltita, ubicada en jurisdicción del municipio de La Esperanza en el departamento de Norte de Santander, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

| Nombres y Apellidos               | Cédula   |
|-----------------------------------|----------|
| Nelson Fernando Muñoz Arango      | 93291000 |
| Ronald Fernando Guerrero Martínez | 7178419  |
| Julio Cesar Bustos Durán          | 80227693 |
| Iván Pineda Hernández             | 79727487 |
| Héctor Alejandro Esteban Campos   | 88309489 |
| Jesús María Barbosa Godoy         | 77130928 |

El Grupo de Fomento realizó el **Informe de Evaluación Documental No. 008 de 10 de febrero de 2020**, en el cual se evaluó la documentación aportada conforme a las disposiciones de la Resolución No. 546 de 2017.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación<sup>2</sup> y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite<sup>3</sup>.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia,*

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

<sup>3</sup> “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)”.

(Subrayado y Negrilla fuera del texto)

***“Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-300, ubicada en jurisdicción del municipio de La Esperanza en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500719322 de 06 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”***

*Pacto por la Equidad”, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.*

Atendiendo a la normatividad que antecede y la solicitud presentada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 333 del 7 de septiembre de 2020**, en el que señaló:

***“(…) 3.3 ANÁLISIS***

*Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 20195500719322 de 6 febrero de 2019 con placa ARE-300, se encontró que:*

- Consultado el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Registro de Medidas Correctivas de la policía Nacional de Colombia no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial.*
- Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público los solicitantes no presentan inhabilidades para contratar con el estado. De acuerdo al Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que 5 de los 6 solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes propuestas de contrato de concesión Ley 685 de 2001 vigentes.*

*El señor Jesús María Barbosa Godoy identificado con la cedula de ciudadanía 77130928 presenta solicitud de propuesta de contrato de concesión vigente con placa TFE-11381, con fecha de radicado 14/06/2018.*

- El día 21 de agosto de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición a la coordinación del Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE Rumbón con radicado, 20195500719322 de 6 febrero de 2019 señores, Nelson Fernando Muñoz Arango C.C. No. 93291000, Ronald Fernando Guerrero Martínez C.C. No. 7178419, Julio Cesar Bustos Durán C.C. No. 80227693, Iván Pineda Hernández C.C. No. 79727487, Héctor Alejandro Esteban Campos C.C. No. 88309489, Jesús María Barbosa Godoy C.C. No. 77130928 son beneficiarios de subcontrato de formalización de minería tradicional vigente, la respuesta emitida fue “Las personas que se relacionaron a continuación NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o registrados”, de lo anterior se concluye que los solicitantes el ARE Rumbón no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.*
- La solicitud está suscrita por todos los solicitantes, los señores Nelson Fernando Muñoz Arango C.C. No. 93291000, Ronald Fernando Guerrero Martínez C.C. No. 7178419, Julio Cesar Bustos Durán C.C. No. 80227693, Iván Pineda Hernández C.C. No. 79727487, Héctor Alejandro Esteban Campos C.C. No. 88309489, Jesús María Barbosa Godoy C.C. No. 77130928 (Folio 1R)...*
- El mineral de interés es la Asfáltita o asfalto natural. (Folio 1).*
- Se allegaron las coordenadas de seis (6) bocaminas, además de la delimitación de un polígono con sus respectivas coordenadas. (Folio 26). Mediante oficio con radicado 20195500950772 de fecha 5 noviembre de 2019, los solicitantes allegan plano actualizado con cuatro nuevos frentes de*

***“Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-300, ubicada en jurisdicción del municipio de La Esperanza en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500719322 de 06 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”***

explotación y la delimitación de otro polígono, para un total de 10 frentes de explotación distribuidos en dos polígonos. (Folio 34R-38R).

- Después de dar aplicación a los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera" de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019, **se determina respecto al polígono 1 que los frentes de explotaciones 3, 4,5 y 6 se ubican por fuera del área libre por lo tanto no pueden continuar con el trámite, mientras que los frentes de explotación 1 y 2 pueden continuar el trámite de delimitación y declaración de área de reserva especial.**

| FRENTE | DESCRIPCIÓN      | ESTE         | NORTE        |
|--------|------------------|--------------|--------------|
| 1      | Continúa trámite | 1.080.856,19 | 1.340.282,28 |
| 2      | Continúa trámite | 1.080.945,63 | 1.340.248,28 |

- Los solicitantes aportaron descripción del sistema de arranque, infraestructura, herramientas y avances de cuatro bocaminas en este orden, respectivamente, bocamina 1, bocamina 2, bocamina 3 y bocamina 4, y no se evidencia el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. Los solicitantes del ARE allegaron 4 bocaminas nuevas, mediante oficio con radicado 20195500950772 de fecha 5 noviembre de 2019, pero no se evidencia en el expediente descripción de los 4 nuevos frentes de explotación.
- Se evidencia manifestación escrita por los miembros de la comunidad minera en la cual indican la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, pero dicho documento no menciona sobre comunidades Palenqueras y ROM (Folio 33).
- De acuerdo al Reporte de Anna Minería y Reporte Grafico ambos de fecha 4 de septiembre de 2020, después de efectuar el recorte al polígono 1 queda superpuesto en 100% Zonas Macrofocalizada de Restitución de Tierras, Zona Microfocalizada de restitución de tierras en 100% y Zona de Utilidad Pública en un 7,8%, con **un área susceptible de continuar con el trámite 148,8879 hectáreas, en la que se encuentra los frentes de explotación 1 y 2.**
- De acuerdo al Reporte de Anna Minería y Reporte Grafico ambos de fecha 4 de septiembre de 2020, después de efectuar el recorte al polígono 2, **se evidencia que el 100% del área se encuentra superpuesta con títulos minero vigentes y solicitudes mineras vigentes anteriores al presente trámite, donde también se encuentran ubicados los frentes de explotación 7, 8, 9 y 10, dejando como resultado un área libre cero (0), por lo tanto, no pueden continuar trámite.**
- A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que a la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 20195500719322 de 6 febrero de 2019 **le queda un área libre susceptible de continuar con el trámite en la cual existe dos frente de explotación, correspondiente a un polígono (1) con un área total de 148,8879 hectáreas** localizada en jurisdicción del municipio de La Esperanza, Departamento de Norte de Santander. (Ver tabla 5, 6 y 7).
- De acuerdo al área inicial solicitada, la cual se superponía con un título histórico, después de realizar el recorte del polígono se evidencia que las dos bocaminas que se encuentran dentro del área libre, no se encuentra en superposición con títulos históricos. (Folio 29R).



**“Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-300, ubicada en jurisdicción del municipio de La Esperanza en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500719322 de 06 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”**

- Como se evidencia en el Estudio de Superposiciones, el polígono tiene superposición con Zona de utilidad pública, para lo cual se **recomienda** hacer la consulta a la autoridad que declaró la zona de utilidad pública para definir si se puede o no realizar actividad minera en el área.

**3.4 RECOMENDACIÓN.**

Como se evidencia en el Estudio de Superposiciones, el polígono tiene superposición con Zona de utilidad pública, para lo cual se **recomienda** hacer la consulta a la autoridad que declaró la zona de utilidad pública para definir si se puede o no realizar actividad minera en el área.

La solicitud 20195500719322 de 6 febrero de 2019 no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, por lo cual realizar **auto de requerimiento** de los siguientes:

Mediante radicado 20195500950772 con fecha de 5 de noviembre de 2019, los solicitantes allegan un plano donde estipulan que son labores actuales, en donde adicionan otro polígono y 4 frentes de explotación nuevos, después de dar aplicación a los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera" de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019, se determina que los frentes de explotaciones 7, 8, 9 y 10 ubicados en el polígono 2 tienen superposición con títulos mineros vigentes y solicitudes mineras vigentes que tienen un área libre (0) hectáreas por lo tanto no pueden continuar con el trámite. De acuerdo a lo anterior se recomienda **RECHAZAR** la solicitud para el polígono 2

Los frentes de explotación No 1 y No 2 (Tabla 8), son los frentes, que se encuentra en área libre susceptible de continuar tramite, por lo tanto se recomienda **REQUERIR**, a la comunidad minera para que manifieste quienes son los responsables de cada uno de los frentes y la descripción detallada del sistema de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, de los frentes que continúan el proceso para declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial con placa ARE-300, ubicada en el municipio de la Esperanza, departamento de Norte de Santander que son los siguientes:

| FRENTE | DESCRIPCIÓN      | ESTE         | NORTE        | LONGITUD  | LATITUD |
|--------|------------------|--------------|--------------|-----------|---------|
| 1      | Continúa trámite | 1.080.856,19 | 1.340.282,28 | -73,34462 | 7,67261 |
| 2      | Continúa trámite | 1.080.945,63 | 1.340.248,28 | -73,34381 | 7,67230 |

Se recomienda **REQUERIR** a los solicitantes manifestación donde indique si existe o no dentro del área de interés comunidades palenqueras o ROM. (...)”

Con base en la evaluación documental realizada y con miras de garantizar el debido proceso que rige todas las actuaciones administrativas, el grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPF – GF No. 095 de 13 de noviembre de 2020<sup>4</sup>**, a través del cual dispuso:

**“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** a los señores Nelson Fernando Muñoz identificado con cédula No 93291000, Ronald Fernando Guerrero Martínez identificado con cédula No 7178419, Julio Cesar Bustos Duran identificado con cédula No 80227693, Iván Pineda Hernández identificado con cédula No 79727487, Héctor Alejandro Esteban Campos, identificado con cédula No 88309489, Jesús María Barbosa identificado con cédula No 77130928, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la

<sup>4</sup> Notificado por estado jurídico No. EST-VCT-GIAM-083 de 19 de noviembre de 2020.

***“Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-300, ubicada en jurisdicción del municipio de La Esperanza en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500719322 de 06 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”***

información relacionada a continuación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 de esta Agencia:

1. Señalar los responsables de cada uno de los frentes y la descripción detallada del sistema de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, de los frentes que continúan el proceso para declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial con placa ARE-300, ubicada en el municipio de la Esperanza, departamento de Norte de Santander que son los siguientes:

| FRENTE | DESCRIPCIÓN      | ESTE         | NORTE        | LONGITUD  | LATITUD |
|--------|------------------|--------------|--------------|-----------|---------|
| 1      | Continúa trámite | 1.080.856,19 | 1.340.282,28 | -73,34462 | 7,67261 |
| 2      | Continúa trámite | 1.080.945,63 | 1.340.248,28 | -73,34381 | 7,67230 |

2. Manifestación donde indique si existe o no dentro del área de interés comunidades palenqueras o ROM.

**Parágrafo.** - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20195500719322 de fecha 6 de febrero de 2019, que, de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)”

Dentro del término indicado en la norma, **mediante radicado No. 20201000906672 de fecha 11 de diciembre de 2020**, los solicitantes Ronal Fernando Guerrero Martínez, Héctor Alejandro Esteban Campos y Jesús María Barbosa, presentaron renuncia al trámite de solicitud del para de reserva especial y los señores Nelson Fernando Muñoz, Julio César Bustos Duran e Iván Pineda Hernández, allegaron documentación con el fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante el **Auto VPF – GF No. 095 de 13 de noviembre de 2020**.

Con base en los documentos aportados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 001 el 22 de febrero de 2021**, la cual determinó lo siguiente:

***“(…) 3.3. ANÁLISIS***

1. *Mediante informe evaluación de solicitud minera No. 333 de fecha 07 de septiembre de 2020, fue analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 20195500719322 de 6 febrero de 2019 con placa ARE-300, concluyendo lo siguiente:*

- (…)
- *El mineral de interés es la Asfáltita o asfalto natural. (Folio 1).*
  - *Después de dar aplicación a los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera" de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019, se determina respecto al polígono 1 que los frentes de explotaciones 3, 4,5 y 6 se ubican por fuera del área libre por lo tanto no pueden continuar con el trámite, mientras que los frentes de explotación 1 y 2 pueden continuar el trámite de delimitación y declaración de área de reserva especial.*

***“Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-300, ubicada en jurisdicción del municipio de La Esperanza en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500719322 de 06 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”***

**Tabla 10. Frentes de explotación que continúan con el trámite**

| FRENTE | DESCRIPCIÓN      | ESTE         | NORTE        |
|--------|------------------|--------------|--------------|
| 1      | Continua trámite | 1.080.856,19 | 1.340.282,28 |
| 2      | Continua trámite | 1.080.945,63 | 1.340.248,28 |

- Los solicitantes aportaron descripción del sistema de arranque, infraestructura, herramientas y avances de cuatro bocaminas en este orden, respectivamente, bocamina 1, bocamina 2, bocamina 3 y bocamina 4, y no se evidencia el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. Los solicitantes del ARE allegaron 4 bocaminas nuevas, mediante oficio con radicado 20195500950772 de fecha 5 noviembre de 2019, pero no se evidencia en el expediente descripción de los 4 nuevos frentes de explotación.
  - De acuerdo al Reporte de Anna Minería y Reporte Grafico ambos de fecha 4 de septiembre de 2020, después de efectuar el recorte al polígono 1 queda superpuesto en 100% Zonas Macrofocalizada de Restitución de Tierras, Zona Microfocalizada de restitución de tierras en 100% y Zona de Utilidad Pública en un 7,8%, con un área susceptible de continuar con el trámite 148,8879 hectáreas, en la que se encuentra los frentes de explotación 1 y 2.
  - De acuerdo al Reporte de Anna Minería y Reporte Grafico ambos de fecha 4 de septiembre de 2020, después de efectuar el recorte al polígono 2, se evidencia que el 100% del área se encuentra superpuesta con títulos minero vigentes y solicitudes mineras vigentes anteriores al presente tramite, donde también se encuentran ubicados los frentes de explotación 7, 8, 9 y 10, dejando como resultado un área libre cero (0), por lo tanto, no pueden continuar trámite.
  - A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que a la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 20195500719322 de 6 febrero de 2019 le queda un área libre susceptible de continuar con el trámite en la cual existe dos frente de explotación, correspondiente a un polígono (1) con un área total de 148,8879 hectáreas localizada en jurisdicción del municipio de La Esperanza, Departamento de Norte de Santander. (Ver tabla 5, 6 y 7).
  - De acuerdo al área inicial solicitada, la cual se superponía con un título histórico, después de realizar el recorte del polígono se evidencia que las dos bocaminas que se encuentran dentro del área libre, no se encuentra en superposición con títulos históricos. (Folio 29R).
  - Como se evidencia en el Estudio de Superposiciones, el polígono tiene superposición con Zona de utilidad pública, para lo cual se **recomienda** hacer la consulta a la autoridad que declaró la zona de utilidad pública para definir si se puede o no realizar actividad minera en el área.
2. Mediante **Auto VPF No. 095 del 13 de noviembre de 2020**, notificado mediante estado jurídico No. 083 del 19 de noviembre de 2020, se requiere:
- ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** a los señores Nelson Fernando Muñoz identificado con cédula No 93291000, Ronald Fernando Guerrero Martínez identificado con cédula No 7178419, Julio Cesar Bustos Duran identificado con cédula No 80227693, Iván Pineda Hernández identificado con cédula No 79727487, Héctor Alejandro Esteban Campos, identificado con cédula No 88309489, Jesús María Barbosa identificado con cédula No 77130928, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 de esta Agencia:
1. Señalar los responsables de cada uno de los frentes y la descripción detallada del sistema de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, de los frentes que continúan el proceso para declaración y delimitación de un

***“Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-300, ubicada en jurisdicción del municipio de La Esperanza en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500719322 de 06 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”***

*Área de Reserva Especial con placa ARE-300, ubicada en el municipio de la Esperanza, departamento de Norte de Santander que son los siguientes:*

2. *Manifestación donde indique si existe o no dentro del área de interés comunidades palenqueras o ROM.*

*Mediante radicado No. 20201000906672 de fecha 11 de diciembre de 2020, los solicitantes del ARE-300, presentaron respuesta al requerimiento realizado mediante **Auto No. 095 del 13 de noviembre de 2020** notificado mediante estado jurídico No. 083 del 19 de noviembre de 2020, se evidencia que la respuesta a los requerimientos del Auto fue presentada dentro de los términos establecidos.*

3. *Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 20195500719322 de 6 febrero de 2019 con placa ARE-300, a la fecha del presente Informe de Evaluación se encontró que:*

- *Una vez efectuada la consulta el día 17 de febrero de 2021, consultado el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación certificado Ordinario No. 161216277, No. 161216364 No. 161216423, No. 161216473, No. 161216516, No. 161216569 consulta certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes de la Policía Nacional, no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial.*
- *Consultado el Registro de Medidas Correctivas de la policía Nacional de Colombia el día 17 de febrero de 2021, se evidencia anotación **para el señor Ivan Pineda Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 79727487, expediente No. 1-001-6-2018-230241 del 13 de agosto de 2018, por lo que se hace necesario excluirlo de dicho trámite**, con respecto a los demás solicitantes no se evidenciaron medidas correctivas pendientes por cumplir. (ver anexos).*
- *Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP el 17 de febrero de 2021 arrojó Cero (o) resultados para los solicitantes del área de reserva especial.*
- *Consultado el Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 17/02/2021, se evidenció que (5) cinco de los (6) seis solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes propuesta de contrato de concesión Ley 685 de 2001 vigentes, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.*

*El señor Jesús María Barbosa Godoy identificado con la cédula de ciudadanía No. 77130928, Consultado el Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 21/02/2021, tiene dos solicitudes de propuestas de contrato de concesión una vigente con placa TFE-11381, con fecha de radicado 14/06/2018, para explotación de materiales de construcción, ubicado en el municipio de San Martin, departamento del Cesar, la otra solicitud de propuesta de contrato de concesión con placa QCC-10481, se encuentra desistida, con fecha de radicación 12/03/2015, para la explotación de materiales de construcción, ubicado en el municipio de San Martin, departamento del Cesar.*

- *En el informe No. 333 de fecha 07 de septiembre de 2020, se indica que el día 21 de agosto de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición a la coordinación del Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE Rumbón con radicado, 20195500719322 de 6 febrero de 2019 señores, Nelson Fernando Muñoz Arango C.C. No. 93291000, Ronald Fernando Guerrero Martinez C.C. No. 7178419, Julio Cesar Bustos Durán C.C. No. 80227693, Ivan Pineda Hernández C.C. No. 79727487, Héctor Alejandro Esteban Campos C.C. No. 88309489, Jesús María Barbosa Godoy C.C. No. 77130928 son beneficiarios de subcontrato de formalización de minería tradicional vigente, la respuesta emitida fue “Las personas que se relacionaron a continuación NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o registrados”, de lo anterior se concluye que los solicitantes el ARE Rumbón no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.*

**“Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-300, ubicada en jurisdicción del municipio de La Esperanza en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500719322 de 06 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”**

- Mediante radicado No. 20201000906672 de fecha 11 de diciembre de 2020, con asunto respuesta al requerimiento realizado mediante Auto No. 095 del 13 de noviembre de 2020, los señores, Ronald Fernando Guerrero Martinez C.C. No. 7178419, Héctor Alejandro Esteban Campos C.C. No. 88309489 y Jesús María Barbosa Godoy C.C. No. 77130928, presentan renuncia voluntaria e irrevocable al trámite del ARE, teniendo en cuenta que sus frentes de explotación quedaron por fuera de área a continuar con el trámite.
- Los solicitantes del Área de Resera Especial mediante radicado No. 20201000906672 de fecha 11 de diciembre de 2020 indicaron el nombre e identificación de los responsables de cada frente de explotación que continúan con el trámite, manifestaron que no cuentan con un sistema de explotación definido y que los trabajos se han desarrollado desde el año 2000.
- Mediante radicado No. 20201000906672 de fecha 11 de diciembre de 2020, los solicitantes del Área de Resera Especial manifiestan que dentro del área de la solicitud no existe comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM dentro del área de interés.
- A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que a la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 20195500719322 de 6 febrero de 2019, le queda un área libre susceptible para continuar con el trámite en la cual existe dos frente de explotación, correspondiente al polígono 1 con un área total de 148,8879 hectáreas localizada en jurisdicción del municipio de La Esperanza, Departamento de Norte de Santander con las siguiente información:

**TABLA No 11. ESTUDIO DE ÁREA LIBRE**

|                       |                                   |
|-----------------------|-----------------------------------|
| DESCRIPCIÓN DEL P.A.  | PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL      |
| PLANCHA IGAC DEL P.A. | 97                                |
| DATUM                 | MAGNA                             |
| MUNICIPIO             | LA ESPERANZA – NORTE DE SANTANDER |
| AREA LIBRE            | 148,8879 Hectáreas                |

**TABLA No 12. COORDENADAS POLÍGONO EN ÁREA LIBRE**

| PUNTO | LONGITUD  | LATITUD | PUNTO | LONGITUD  | LATITUD | PUNTO | LONGITUD  | LATITUD |
|-------|-----------|---------|-------|-----------|---------|-------|-----------|---------|
| 1     | -73,34200 | 7,65000 | 16    | -73,34900 | 7,66100 | 31    | -73,34100 | 7,67600 |
| 2     | -73,34200 | 7,64900 | 17    | -73,34800 | 7,66100 | 32    | -73,34100 | 7,67500 |
| 3     | -73,34300 | 7,64900 | 18    | -73,34800 | 7,67100 | 33    | -73,34000 | 7,67500 |
| 4     | -73,34300 | 7,64800 | 19    | -73,34700 | 7,67100 | 34    | -73,34000 | 7,67400 |
| 5     | -73,34400 | 7,64800 | 20    | -73,34700 | 7,67400 | 35    | -73,33900 | 7,67400 |
| 6     | -73,34400 | 7,64900 | 21    | -73,35000 | 7,67400 | 36    | -73,33900 | 7,67300 |
| 7     | -73,34500 | 7,64900 | 22    | -73,35000 | 7,67600 | 37    | -73,33800 | 7,67300 |
| 8     | -73,34500 | 7,65000 | 23    | -73,34900 | 7,67600 | 38    | -73,33800 | 7,67200 |
| 9     | -73,34600 | 7,65000 | 24    | -73,34900 | 7,67700 | 39    | -73,34500 | 7,67200 |
| 10    | -73,34600 | 7,65100 | 25    | -73,34700 | 7,67700 | 40    | -73,34500 | 7,65100 |
| 11    | -73,34700 | 7,65100 | 26    | -73,34700 | 7,67800 | 41    | -73,34400 | 7,65100 |
| 12    | -73,34700 | 7,65200 | 27    | -73,34300 | 7,67800 | 42    | -73,34400 | 7,65000 |
| 13    | -73,34800 | 7,65200 | 28    | -73,34300 | 7,67700 | 43    | -73,34200 | 7,65000 |
| 14    | -73,34800 | 7,65300 | 29    | -73,34200 | 7,67700 |       |           |         |
| 15    | -73,34900 | 7,65300 | 30    | -73,34200 | 7,67600 |       |           |         |

**“Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-300, ubicada en jurisdicción del municipio de La Esperanza en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500719322 de 06 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”**

**TABLA No 13. CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL ÁREA LIBRE**

| N° | CÓDIGO CELDA | N° | CÓDIGO CELDA | N° | CÓDIGO CELDA | N°  | CÓDIGO CELDA |
|----|--------------|----|--------------|----|--------------|-----|--------------|
| 1  | 18N03B17C21N | 32 | 18N03B17G01X | 63 | 18N03B17G06T | 94  | 18N03B17G16N |
| 2  | 18N03B17C21P | 33 | 18N03B17G01Y | 64 | 18N03B17G06U | 95  | 18N03B17G16P |
| 3  | 18N03B17C21R | 34 | 18N03B17G01Z | 65 | 18N03B17G06X | 96  | 18N03B17G16R |
| 4  | 18N03B17C21S | 35 | 18N03B17G02A | 66 | 18N03B17G06Y | 97  | 18N03B17G16S |
| 5  | 18N03B17C21T | 36 | 18N03B17G02B | 67 | 18N03B17G06Z | 98  | 18N03B17G16T |
| 6  | 18N03B17C21U | 37 | 18N03B17G02C | 68 | 18N03B17G11C | 99  | 18N03B17G16U |
| 7  | 18N03B17C21V | 38 | 18N03B17G02D | 69 | 18N03B17G11D | 100 | 18N03B17G16W |
| 8  | 18N03B17C21W | 39 | 18N03B17G02E | 70 | 18N03B17G11E | 101 | 18N03B17G16X |
| 9  | 18N03B17C21X | 40 | 18N03B17G02F | 71 | 18N03B17G11H | 102 | 18N03B17G16Y |
| 10 | 18N03B17C21Y | 41 | 18N03B17G02G | 72 | 18N03B17G11I | 103 | 18N03B17G16Z |
| 11 | 18N03B17C21Z | 42 | 18N03B17G02H | 73 | 18N03B17G11J | 104 | 18N03B17G21B |
| 12 | 18N03B17C22K | 43 | 18N03B17G02I | 74 | 18N03B17G11M | 105 | 18N03B17G21C |
| 13 | 18N03B17C22L | 44 | 18N03B17G02J | 75 | 18N03B17G11N | 106 | 18N03B17G21D |
| 14 | 18N03B17C22Q | 45 | 18N03B17G02K | 76 | 18N03B17G11P | 107 | 18N03B17G21E |
| 15 | 18N03B17C22R | 46 | 18N03B17G02L | 77 | 18N03B17G11S | 108 | 18N03B17G21G |
| 16 | 18N03B17C22S | 47 | 18N03B17G02M | 78 | 18N03B17G11T | 109 | 18N03B17G21H |
| 17 | 18N03B17C22V | 48 | 18N03B17G02N | 79 | 18N03B17G11U | 110 | 18N03B17G21I |
| 18 | 18N03B17C22W | 49 | 18N03B17G02P | 80 | 18N03B17G11W | 111 | 18N03B17G21J |
| 19 | 18N03B17C22X | 50 | 18N03B17G03F | 81 | 18N03B17G11X | 112 | 18N03B17G21M |
| 20 | 18N03B17C22Y | 51 | 18N03B17G03K | 82 | 18N03B17G11Y | 113 | 18N03B17G21N |
| 21 | 18N03B17G01A | 52 | 18N03B17G03L | 83 | 18N03B17G11Z | 114 | 18N03B17G21P |
| 22 | 18N03B17G01B | 53 | 18N03B17G06C | 84 | 18N03B17G16B | 115 | 18N03B17G21T |
| 23 | 18N03B17G01C | 54 | 18N03B17G06D | 85 | 18N03B17G16C | 116 | 18N03B17G21U |
| 24 | 18N03B17G01D | 55 | 18N03B17G06E | 86 | 18N03B17G16D | 117 | 18N03B17G21Z |
| 25 | 18N03B17G01E | 56 | 18N03B17G06H | 87 | 18N03B17G16E | 118 | 18N03B17G22V |
| 26 | 18N03B17G01I | 57 | 18N03B17G06I | 88 | 18N03B17G16G | 119 | 18N03B17K02A |
| 27 | 18N03B17G01J | 58 | 18N03B17G06J | 89 | 18N03B17G16H | 120 | 18N03B17K02B |
| 28 | 18N03B17G01N | 59 | 18N03B17G06M | 90 | 18N03B17G16I | 121 | 18N03B17K02C |
| 29 | 18N03B17G01P | 60 | 18N03B17G06N | 91 | 18N03B17G16J | 122 | 18N03B17K02G |
| 30 | 18N03B17G01T | 61 | 18N03B17G06P | 92 | 18N03B17G16L |     |              |
| 31 | 18N03B17G01U | 62 | 18N03B17G06S | 93 | 18N03B17G16M |     |              |

**“Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-300, ubicada en jurisdicción del municipio de La Esperanza en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500719322 de 06 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”**

**TABLA No 14. REPORTE DE SUPERPOSICIONES ÁREA LIBRE**

El polígono resultante después del recorte, queda superpuesto en 100% Zonas Macrofocalizada de Restitución de Tierras, Zona Microfocalizada de restitución de tierras en 100% y Zona de Utilidad Pública en un 7,8%.

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES**

| CAPA                     | EXPEDIENTE                                                                                       | DESCRIPCIÓN                                                                                                                                                                                                                                               | PORCENTAJE |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA | ZUP - ZONA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL - RUTA DEL SOL SECTOR 2 - POLÍGONO 32 | ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - ZONA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN) - PROYECTO DE INFRA ESTRUCTURA DEL TRANSPORTE RUTA DEL SOL SECTOR 2. POLÍGONO 32 - OFICIO ANI 20182000297411. RADICADO ANM 20185500595192 DE | 7,8%       |
| ZONA MACROFOCALIZADA     | NORTE DE SANTANDER                                                                               | Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas                                                                                                                                                                            | 100,0%     |
| ZONA MICROFOCALIZADA     | Unidad de Restitución de Tierras - URT                                                           | La Esperanza                                                                                                                                                                                                                                              | 100,0%     |

Se evidencia superposición con una Zona de Utilidad Pública (clasificada como capa restrictiva de la minería, según reglas de la cuadrícula minera Resolución 505 de 2019), por lo cual se recomienda realizar la consulta a la entidad competente para determinar si existen restricciones para el desarrollo de actividades mineras en el sector.

- A continuación, se indican los frentes de explotación y responsables que continúan con el trámite:

**TABLA No 15. FRENTES DE EXPLOTACIÓN Y RESPONSABLES QUE CONTINUAN CON EL TRÁMITE**

| FRENTE | DESCRIPCIÓN      | ESTE         | NORTE        | LONGITUD  | LATITUD | RESPONSABLE                                                                     |
|--------|------------------|--------------|--------------|-----------|---------|---------------------------------------------------------------------------------|
| 1      | Continua tramite | 1.080.856,19 | 1.340.282,28 | -73,34462 | 7,67261 | Nelson Fernando Muñoz CC. 93.291.000, Julios Cesar Bustos Duran CC. 80.227.693, |
| 2      | Continua tramite | 1.080.945,63 | 1.340.248,28 | -73,34381 | 7,67230 |                                                                                 |

**3.4 RECOMENDACIÓN.**

- ✓ De acuerdo a lo contemplado en el Art. 10, Parágrafo 2 de la Resolución No 266 de 10 julio de 2020. “Cuando en el polígono susceptible de declaración, se presente superposición con zonas de restricción de que trata el artículo 35 de la Ley 685 de 2 001,la Autoridad Minera requerirá a la comunidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011”.Como se evidencia en el Estudio de Superposiciones, el polígono tiene superposición con Zona de utilidad pública ZUP - Zona De Minería Restringida Para Fuentes De Material - Ruta Del Sol Sector 2 - Polígonos 32, en un 7,8%, para lo cual se **recomienda requerir** a los solicitantes allegar la consulta a la autoridad que declaró la zona de utilidad pública para definir si se puede o no realizar actividad minera en el área de superposición.
- ✓ Se recomienda no continuar con el trámite de solicitud de declaratoria de reserva especial con el señor Ivan Pineda Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 79727487.

***“Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-300, ubicada en jurisdicción del municipio de La Esperanza en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500719322 de 06 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”***

*Consultado el Registro de Medidas Correctivas de la policía Nacional de Colombia el día 17 de febrero de 2021, se evidencia anotación para el señor Ivan Pineda Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 79727487, expediente No. 1-001-6-2018-230241 del 13 de agosto de 2018, por lo que se hace necesario excluirlo de dicho trámite. (...)”*

En atención a la evaluación documental realizada y con miras de garantizar el debido proceso que rige todas las actuaciones administrativas, el grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPF – GF No. 06 de 05 de marzo de 2021<sup>5</sup>**, a través del cual dispuso:

***“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR*** a los señores Nelson Fernando Muñoz identificado con cédula No 93291000, Ronald Fernando Guerrero Martínez identificado con cédula No 7178419, Julio Cesar Bustos Duran identificado con cédula No 80227693, Héctor Alejandro Esteban Campos, identificado con cédula No 88309489, Jesús María Barbosa identificado con cédula No 77130928, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen los **permisos correspondientes a la superposición** Zona de utilidad pública ZUP - Zona De Minería Restringida Para Fuentes De Material - Ruta Del Sol Sector 2 - Polígono 32, en un 7,8%, los cuales deberán ser emitidos por las autoridades competentes a fin de determinar la compatibilidad con las actividades mineras, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, so pena de entender desistido el trámite o en caso de ser negado el permiso, se entenderá como no subsanado el requerimiento conforme al parágrafo 2 del artículo 10 previamente citado.”

Dentro del término indicado en la norma, mediante **radicado No. 20211001138622 de fecha 16 de abril de 2021**, los solicitantes allegaron documentación con el fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante el **Auto VPF – GF No. 06 de 05 de marzo de 2021**. Se evidencia que la respuesta a los requerimientos del Auto fue presentada dentro de los términos establecidos.

Posteriormente, el grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Informe de Evaluación Solicitud Minera No. 032 del 11 de mayo de 2021**, determinando lo siguiente:

***“(…) 3.3 ANÁLISIS***

***(…)***

- *Los solicitantes mediante radicado 20211001138622 del día 16 de abril de 2021, allegan respuesta al Auto No. 06 del 5 de marzo de 2021, y notificado mediante estado 045 del 26 de marzo de 2021, expresando lo siguiente: “Como proponentes de la ARE de a referencia, por medio del presente escrito, relacionamos las celdas que se superponen, de acuerdo a la información registrada en Anna minería. Ya que esta área no es de nuestro interés y que en nada afecta el desarrollo de nuestro proyecto minero. Las celdas que se superponen total o parcialmente con la ZUP y a las cuales estamos renunciando son las siguientes: 18N03B17C21V, 18N03B17G01B, 18N03B17C21T, 18N03B17C21N, 18N03B17C21R, 18N03B17G01D, 18N03B17C21Y, 18N03B17G01E, 18N03B17C21U, 18N03B17C21P, 18N03B17C21W, 18N03B17G01A, 18N03B17C21X, 18N03B17G01C, 18N03B17C21S, 18N03B17C21Z”.*

*Por lo cual y en atención al comunicado anterior; se procede mediante reporte grafico RG-ARE-300 del 10 de mayo de 2021, a realizar el recorte de las 16 celdas superpuestas con la (ZUP) zona de*

<sup>5</sup> Notificado por estado jurídico No. EST-VCT-GIAM-045 de 26 de marzo de 2021.



**“Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-300, ubicada en jurisdicción del municipio de La Esperanza en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500719322 de 06 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”**

utilidad pública del polígono 2, según los lineamientos del sistema de coordenadas de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), resultando el polígono 3 presentado en el ítem 2.2.2.

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera y dada la respuesta emitida el 16 de abril de 2021 por los solicitantes, se concluye que a la solicitud minera de área de reserva especial le queda un área libre susceptible para continuar trámite en la cual existe dos frentes de explotación, correspondiente al polígono 3 con un área total de 129,3624 hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de La Esperanza, Departamento de Norte de Santander con las siguiente información. (Ver imagen 1).

(...)

**3.4 RECOMENDACIÓN.**

La solicitud cumple con los requisitos de la Resolución No. 266 de 10 de junio de 2020, Continuar el trámite con **visita de verificación**.

- En la visita técnica determinar la existencia o no de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo minero, demás aspectos técnicos como suministros a la mina, forma de trabajar; arranque, transporte, beneficio entre otros, los responsables de los frentes. Así mismo reunir información de las características socioeconómicas de los interesados en la delimitación del Área de Reserva Especial, y demás aspectos que se deben analizar en la visita de campo según lo establece la Resolución 266 de 2020 para el posterior análisis y respectivo pronunciamiento. (...)

Atendiendo lo recomendado en el **Informe de Evaluación Solicitud Minera No.032 del 11 de mayo de 2021**, los días **22, 23, 24 y 25 de junio de 2021**, se llevó acabo la Visita Técnica de Verificación al área de interés, cuyos resultados se consignaron en el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 069 del 22 de julio de 2021**, en donde se recomendó el Rechazo del trámite, por no cumplir con lo estipulado en la resolución 266 de 2020:

**“(…) 14. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

Una vez realizada la visita de verificación de tradicionalidad a los frentes de explotación susceptibles de continuar con el trámite se realizó la georreferenciación de los dos frentes de explotación, se tomó registro fotográfico. Las coordenadas de los frentes se relacionan a continuación:

**Tabla 10. Frentes de explotación y responsables de los mismos**

| Frente de explotación | Punto | Latitud | Longitud  | Cota | Solicitantes       | Cedula   |
|-----------------------|-------|---------|-----------|------|--------------------|----------|
| Bocamina 1            | 1     | 7,67267 | -73,34467 | 142  | Julio Cesar Bustos | 80227693 |
| Bocamina 2            | 2     | 7,67232 | -73,34386 | 174  | Nelson Muñoz       | 93291000 |
|                       |       |         |           |      | Iván Pineda        | 79727487 |

Fuente: Trabajo de campo

Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a la solicitud de área de reserva especial El Rumbón – ARE-300, se concluye que se debe **RECHAZAR** el presente trámite en atención al artículo 10 numeral 7 de la Resolución 266 de 2020, se evidenció que las Bocaminas No. 1 y 2 no están activas desde hace mucho tiempo y que **no cumplen** con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, con el reglamento de seguridad e higiene minera normas mínimas para la prevención de los riesgos en las labores mineras subterráneas

***“Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-300, ubicada en jurisdicción del municipio de La Esperanza en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500719322 de 06 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”***

establecidas mediante el Reglamento De Seguridad En Las Labores Mineras Subterráneas- Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015, en los siguientes términos:

- Esta mina no cuenta con circuito de ventilación forzada acorde con el Artículo 40. del REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS- Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015.
- Esta mina no cuenta con un sistema de ventilación, con una entrada y salida de aire según lo establecido en el artículo 42 del Decreto 1886 de 2015, y no se cuenta con una vía de retorno de aire independiente de la vía de acceso.
- No se da cumplimiento a lo enunciado mediante el Artículo 228 Decreto 1886 de 2015, en el cual se manifiesta que en trabajos que se realicen por debajo de corrientes o depósitos de agua. Con el fin de evitar inundaciones, se deben tomar precauciones especiales cuando se realicen trabajos mineros por debajo de corrientes o depósitos de agua. Lo anterior a la luz de que esta labor se encuentra inundada.
- No se da cumplimiento a lo enunciado mediante Artículo 231 Decreto 1886 de 2015, en cuanto a la evacuación las aguas donde se manifiesta que el explotador minero, tienen la obligación de evacuar las aguas acumuladas en interior la mina y realizar los procedimientos establecidos por la normativa ambiental para neutralizarlas y verter en la superficie. Igualmente estará obligado a realizar labores necesarias evitar las aguas la labor subterránea, inunden minas o labores mineras subterráneas vecinas. Lo anterior a la luz de que esta labor se encuentra inundada.
- Esta labor cuenta con condiciones de riesgos inminente teniendo en cuenta que esta mina solo cuenta con un (1) solo acceso con un avance de 40 metros de longitud inclinada u horizontal, según lo informado por el señor Julio Cesar Bustos y que no se empleó ventilación auxiliar;
- No cumple con lo establecido mediante el Artículo 75 Decreto 1886 de 2015. Medidas para derrumbes. titular derecho el explotador y el empleador mineros, deben adoptar medidas que sean necesarias asegurar que las mineras subterráneas no presenten derrumbes ni desprendimientos rocas que pongan en peligro la vida e integridad de las personas.
- No cumple con las normas mínimas para la prevención de los riesgos en las labores mineras subterráneas establecidas mediante el REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS- Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015.
- El frente de explotación denominado Bocamina No.2 se encontró derrumbada totalmente, está cubierta de vegetación, los solicitantes manifiestan que se encuentra inactiva por más de 8 meses, se realizó la georreferenciación, se tomó el registro fotográfico, dada esta condición no es posible realizar ingreso a esta labor.
- En el desarrollo de las actividades mineras, no se cuenta con el diseño del Sistema de la Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo - SG-SST sus anexos y su respectiva implementación, no se cuenta con la realización del plan de emergencias y su respectiva implementación, no se cuenta con personal capacitado para el control y vigilancia de las condiciones de seguridad e higiene minera, equipos y elementos de primeros auxilios de acuerdo a los agentes de riesgo, en temas de actualización en temas de minería de seguridad e higiene minera y de prevención dirigidos a sus trabajadores, no se dispone de personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de los trabajadores según lo establece el artículo 97 del código de minas, Ley 685 de 2001.

***Estas minas no cumple con las condiciones de seguridad minera y con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, esto se determinó técnicamente en visita de verificación de tradicionalidad al evidenciar que se encuentra totalmente inundada y derrumbada, lo que nos lleva a concluir que no cuenta con viabilidad técnica para desarrollar actividades mineras conforme la finalidad del área de reserva, y en consecuencia de dicho estado, genera un riesgo inminente para la vida de las personas en cuanto a las condiciones evidenciadas en campo (derrumbe).***

***Se recomienda RECHAZAR la solicitud de área de reserva especial El Rumbón ARE-300 ya que con la visita de verificación de tradicionalidad realizada, se observa que las Bocaminas No. 1 y 2 no***

***“Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-300, ubicada en jurisdicción del municipio de La Esperanza en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500719322 de 06 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”***

***cumplen*** con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, con el reglamento de seguridad e higiene minera norma mínima para la prevención de los riesgos en las labores mineras subterráneas establecidas mediante el Reglamento De Seguridad En Las Labores Mineras Subterráneas- Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015.

*Mediante artículo 4 del decreto 1885 de 2015, se establece que los frentes abandonados o **suspendidos** por el titular del derecho minero, el **explotador minero** y empleador, debe restringir el acceso de personal por medio de obras de protección y señales preventivas, entre otras, de tal manera que garanticen la seguridad de la comunidad, por lo cual se recomienda al área jurídica el respectivo pronunciamiento en cuanto a la bocamina1 y bocamina 2. (...)*”

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Esperanza, departamento de Norte de Santander, con Placa No. ARE-300, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del trámite que contempla la resolución No. 266 de 2020, a saber:

- i) **Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**
- ii) **Del Desistimiento presentado por una parte de los solicitantes.**
- iii) **Del rechazo de la solicitud.**

- i. **Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

***“Artículo 31. Reservas especiales.*** La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en ***aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal***, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión ***sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales***, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

La Ley 685 de 2001 dispone en el artículo 257, que *“las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 anteriores, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya yacimientos de minerales que vengán siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. En estos casos la autoridad minera delimitará las mencionadas áreas y dentro de ellas dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos o en trámite.”*

***“Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-300, ubicada en jurisdicción del municipio de La Esperanza en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500719322 de 06 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”***

El Decreto – Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y los numerales 1 y 2 de artículo 4 del referido Decreto, establecieron que la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, es así que por disposición del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 deberá, por motivos de orden social o económico, delimitar zonas en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, incorporó la siguiente definición:

***“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”.*** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo “tradicional” para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

***“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.***

***Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.***

***Parágrafo 2. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico, podrá delimitar de oficio zonas donde existan explotaciones tradicionales, para lo cual deberá dar aplicación al trámite administrativo establecido en la presente resolución.”*** (Negrilla fuera del texto)

## **ii. Del Desistimiento presentado por una parte de los solicitantes.**

Frente a la manifestación remitida mediante radicado No. 20201000906672 del 11 de diciembre de 2020 por parte de los señores Ronald Fernando Guerrero Martinez, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.178.419, Héctor Alejandro Esteban Campos , identificado con cedula de ciudadanía No. 88.309.489 y Jesús María Barbosa Godoy, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.130.928, renunciando a la solicitud minera de Área de Reserva Especial de placa ARE-300,

***“Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-300, ubicada en jurisdicción del municipio de La Esperanza en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500719322 de 06 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”***

se debe indicar que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Áreas de Reserva Especial, no obstante el Artículo 297 del mismo Código establece:

***“Artículo 297. Remisión.*** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

En virtud de lo previamente expuesto, se debe resaltar que, a partir del 02 de julio de 2012, entró en vigencia la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el Artículo 308 lo siguiente:

***“Artículo 308.- Régimen de transición y vigencia.*** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.*  
(Subrayado fuera de texto)

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”* (Subrayado fuera de texto)

En esos términos, se destaca que al presente trámite le son aplicables las disposiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011, la cual, para el caso en concreto frente a la facultad de desistir, en su Artículo 18<sup>6</sup> establece:

***“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.*** - Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (Subrayado fuera de texto)

Por tanto, los solicitantes pueden desistir de sus peticiones en cualquier tiempo, facultad se fue abordada por la Corte Constitucional al desarrollar el concepto de la expresión “desistimiento” mediante **Sentencia C-173/19**; en la cual se establece:

***“(…) DESISTIMIENTO-Definición***

*Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). (...)*

*(...) 40. El Libro Segundo del CGP regula los actos procesales. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del proceso: la transacción y el desistimiento [56]. Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado [57]; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda*

<sup>6</sup> Sustituido por el Artículo 18, contenido en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2017 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

***“Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-300, ubicada en jurisdicción del municipio de La Esperanza en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500719322 de 06 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”***

*(artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso (...). (Subrayado fuera de texto)*

De igual forma, respecto al desistimiento expreso de las peticiones, la Corte Constitucional en **Sentencia de Constitucionalidad C-951-14**, señaló:

***“(…) Análisis de constitucionalidad del artículo 18***

*Esta disposición reproduce el texto del artículo 8º del Código Contencioso Administrativo [209] y se aviene con el carácter dispositivo de este derecho, como mecanismo de control de los actos de la administración. Esto es, tanto se puede ejercer el derecho de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad, como para, en su dimensión negativa, desistir de la solicitud. Si bien aunque permite continuar con el trámite de oficio le impone a las autoridades la carga de exponer de manera expresa las razones de interés público que lo justifican, que priman sobre la decisión del anterior peticionario.*

***Conclusión***

*Habida cuenta que la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular, el artículo 18 será declarado exequible. (...)*

De acuerdo con la anterior jurisprudencia, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, los interesados manifiestan su querer inequívoco de desistir de su solicitud, de su pretensión, por lo que resulta procedente **aceptar el desistimiento expreso** presentado los señores Ronald Fernando Guerrero Martínez, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.178.419, Héctor Alejandro Esteban Campos, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.309.489 y Jesús María Barbosa Godoy, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.130.928, al trámite de la presente solicitud minera de Área de Reserva Especial.

**iii. Del rechazo de la solicitud.**

Una vez agotada la etapa documental dentro del trámite de declaración y delimitación de área de reserva especial el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó los días 22, 23, 24 y 25 de junio de 2021, visita técnica de Verificación al área de interés y en consecuencia se emitió el **Informe de Visita de Verificación No. 069 del 22 de julio de 2021**, en donde se recomendó el rechazo del trámite, teniendo en cuenta que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera.

Debido a las condiciones de seguridad que reportan los frentes de explotación registrados en la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial de Placa No. ARE-300, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos que motivan la decisión del presente Acto Administrativo.

El artículo 97 de la Ley 685 de 2001, prevé la de adoptar medidas de protección necesarias en la construcción de obras y labores de explotación para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, así:

***“Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-300, ubicada en jurisdicción del municipio de La Esperanza en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500719322 de 06 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”***

***“ARTÍCULO 97. SEGURIDAD DE PERSONAS Y BIENES. En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional.” (Negrilla fuera del texto)***

Por su parte, el **Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015**, estableció el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas, que tiene por objeto la prevención de las normas mínimas para la prevención de los riesgos en las labores mineras subterráneas, así como adoptar los procedimientos para la prevención de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo en que se desarrollan tales labores y en su artículo 2 establece el ámbito de aplicación:

*“(…)*

***Artículo 2. Ámbito de aplicación.*** Están sometidas al cumplimiento del presente reglamento las personas naturales y jurídicas que desarrollen labores mineras subterráneas y de superficie que estén relacionadas con éstas.

*(…)”*

Adoptando las anteriores disposiciones legales, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 10, acogió como causal de rechazo el incumplimiento de las medidas de protección de que trata el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y en su numeral 7 indica:

***“(…) Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:***

*(…)*

***7. Se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y de los reglamentos de seguridad e higiene minera. (…)*** (subrayado fuera del texto)

De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describen los hallazgos del **Informe de Visita de Verificación No. 069 del 22 de julio de 2021**, respecto de las condiciones de seguridad minera que presenta la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Esperanza, departamento de Norte de Santander de Placa No. ARE-300, al señalar lo siguiente:

*“(…)”*

#### **8. RESULTADOS DE LA VISITA.**

*(…)”*

##### **BOCAMINA 1**

*La bocamina se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas: Latitud 7,67267, Longitud - 73,34467 con una altura sobre el nivel del mar de 142 m, en el municipio de La Esperanza. En el frente de explotación denominado Bocamina 1 al momento de la visita se encontró totalmente inundada de agua y por fuera a lo establecido en el Reglamento de Seguridad en las labores mineras subterráneas Decreto 1886 de septiembre de 2015, no se pudo recorrer las labores del túnel; según lo informado por el señor Bustos esta presenta una longitud de 40 mts paralelos a la veta mineral,*

***“Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-300, ubicada en jurisdicción del municipio de La Esperanza en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500719322 de 06 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”***

*debido a las condiciones de riesgo indicadas anteriormente no fue posible realizar el ingreso a las labores y verificar su avance como actividades descritas por el solicitante, Sr Julio Cesar Bustos.*

*Sin embargo, se evidenció que desde hace varios meses no hay actividad en el frente minero, también se evidencia en el suelo del rededor de la bocamina, mineral extraído y acopiado a una distancia de 20 m; se puede deducir por la situación encontrada que la mina no cuenta con ventilación auxiliar, no cuenta con una entrada y salida de aire diferente distante una de otra según el decreto, la sección del túnel de entrada es de acuerdo a lo manifestado por el acompañante de la visita es de 2 m en techo, 3 m en piso y una altura de 2,20 m los cuales no fue posible verificar por derrumbe de estos frentes, por el estado actual de abandono no se observa mantenimiento. No cuenta con planos y no cuenta con registro documental de implementación del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo – SG-SST.*

*En concordancia con lo anterior en cuanto al cumplimiento a seguridad e higiene es evidencia lo siguiente:*

*✓ De acuerdo a lo manifestado por el acompañante de la visita los Tres solicitantes cuentan con afiliación a seguridad Social subsidiada, es importante recalcar que para actividades mineras subterráneas el personal deberá contar con afiliación al Sistema de Seguridad Social y afiliación a Aseguradora de Riesgos Profesionales en riesgo 5 ya que esta es categorizada como una actividad de alto riesgo.*

*✓ No se cuenta con señalización informativa, preventiva de obligatoriedad y de prohibición en las diferentes áreas de la solicitud de área de reserva especial.*

*✓ Se observa que no cuenta con personal capacitado para el control y vigilancia de las condiciones de seguridad e higiene minera.*

*✓ No cuentan con disponibilidad de personal capacitado, equipos y elementos de primeros auxilios de acuerdo con los agentes de riesgo.*

*✓ No cuentan con registros de procesos de capacitación y/o actualización en temas de minería, de seguridad e higiene minera y de prevención, dirigidos a sus trabajadores.*

*✓ No cuentan con registros de socialización, de los protocolos de seguridad, procedimientos de trabajo seguro y demás instructivos internos de seguridad y salud en el trabajo, procedimientos de trabajos seguros, capacitación debidamente certificada los operarios de los equipos de minería.*

*✓ De acuerdo a lo anterior se puede concluir que esta mina no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, esto se determinó técnicamente en visita de verificación de tradicionalidad al evidenciar lo siguiente:*

*✓ Esta mina no cumple con el REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS- Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015.*

*✓ No se da cumplimiento a lo enunciado mediante el Artículo 228, en el cual se manifiesta que en trabajos que se realicen por debajo de corrientes o depósitos de agua. Con el fin de evitar inundaciones, se deben tomar precauciones especiales cuando se realicen trabajos mineros por debajo de corrientes o depósitos de agua. Lo anterior a la luz de que esta labor se encuentra inundada.*

*✓ No se da cumplimiento a lo enunciado mediante Artículo 231, en cuanto a la evacuación las aguas donde se manifiesta que el explotador minero, tienen la obligación de evacuar las aguas acumuladas en interior la mina y realizar los procedimientos establecidos por la normativa ambiental para neutralizarlas y verter en la superficie. Igualmente estará obligado a realizar labores necesarias evitar las aguas la labor subterránea, inunden minas o labores mineras subterráneas vecinas. Lo anterior a la luz de que esta labor se encuentra inundada.*

*✓ Esta labor cuenta con condiciones de riesgos inminente teniendo en cuenta que esta mina solo cuenta con un (1) solo acceso con un avance de 40 metros de longitud inclinada u horizontal.*



***“Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-300, ubicada en jurisdicción del municipio de La Esperanza en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500719322 de 06 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”***

✓ No cumple con lo establecido mediante el Artículo 75. Medidas para derrumbes. titular derecho el explotador y el empleador minero, deben adoptar medidas que sean necesarias para asegurar que las minas subterráneas no presenten derrumbes ni desprendimientos rocas que pongan en peligro la vida e integridad de las personas.

✓ La mina presenta ausencia de operaciones desde hace varios meses atrás.

***Esta mina no cuenta con viabilidad técnica para desarrollar actividades mineras conforme la finalidad del área de reserva, y en consecuencia de dicho estado, genera un riesgo inminente en cuanto a las condiciones de sostenimiento que requieren las explotaciones mineras subterráneas, para las personas y el desarrollo de la operación, conforme el artículo 249 del Decreto 1886 de 2015.***

Fotografía 3. Bocamina 1 – Nótese Nivel de inundación



Fuente: Trabajo de campo, Visita 23 de junio de 2021.

#### **BOCAMINA No.2**

La bocamina se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas: Norte 7,67232, Este --73,34386 con una altura sobre el nivel del mar de 142 m, en el municipio de La Esperanza. En esta bocamina no se pudo realizar ingreso debido a que se encontró derrumbada totalmente, está cubierta de vegetación, los solicitantes manifiestan que se encuentra inactiva por más de 8 meses, se realizó la georreferenciación, se tomó el registro fotográfico, dada esta condición no es posible realizar ingreso a esta labor. según lo informado por el señor Bustos esta presenta una longitud de 40 mts paralelos a la veta mineral, debido a las condiciones de riesgo indicadas anteriormente no fue posible realizar el ingreso a las labores y verificar su avance como actividades descritas por el solicitante, Sr Julio Cesar Bustos.

Esta mina no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, esto se determinó técnicamente en visita de verificación de tradición al evidenciar que se encuentra totalmente derrumbada, lo que nos lleva a concluir que no cuenta con viabilidad técnica para desarrollar actividades mineras conforme la finalidad del área de reserva, y en consecuencia de dicho estado, genera un riesgo inminente en cuanto a las condiciones evidenciadas en campo (derrumbe).

En concordancia con lo anterior y al igual que la Bocamina No.1 no se da cumplimiento en cuanto al cumplimiento a seguridad e higiene en lo siguiente:

Los Tres solicitantes cuentan con afiliación a seguridad Social subsidiada, es importante recalcar que para actividades mineras subterráneas el personal deberá contar con afiliación al Sistema de Seguridad Social y afiliación a Aseguradora de Riesgos Profesionales en riesgo 5 ya que esta es categorizada como una actividad de alto riesgo.

***“Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-300, ubicada en jurisdicción del municipio de La Esperanza en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500719322 de 06 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”***

*No se cuenta con señalización informativa, preventiva de obligatoriedad y de prohibición en las diferentes áreas de la solicitud de área de reserva especial.*

*No se cuenta con personal capacitado para el control y vigilancia de las condiciones de seguridad e higiene minera.*

*No se cuenta con disponibilidad de personal capacitado, equipos y elementos de primeros auxilios de acuerdo con los agentes de riesgo.*

*No se cuenta con registros de procesos de capacitación y/o actualización en temas de minería, de seguridad e higiene minera y de prevención, dirigidos a sus trabajadores.*

*No se cuenta con registros de socialización, de los protocolos de seguridad, procedimientos de trabajo seguro y demás instructivos internos de seguridad y salud en el trabajo, procedimientos de trabajos seguros, capacitación debidamente certificada los operarios de los equipos de minería.*

*En atención a las condiciones de esta labor no se debe realizar ningún tipo de actividad debido a las condiciones de riesgo inminente evidenciadas en visita de verificación de tradicionalidad. De acuerdo a lo mencionado anteriormente, **Se concluye que no se da cumplimiento con lo establecido en el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015.***

Fotografía 4. Socavón antiguo Bocamina 2.



Fuente: Trabajo de campo, Visita 23 de junio de 2021

(...)”

Visto lo anterior, la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de alfaltita, ubicada en jurisdicción del municipio de La Esperanza en el departamento de Norte de Santander, allegada mediante **radicado No. 2019550019322 del 06 de febrero de 2019**, no cumple con las normas mínimas de seguridad minera establecidas mediante el REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS- Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015.

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Esperanza en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante **radicado No. 2019550019322 del 06 de febrero de 2019**, por configurarse la causal de rechazo establecida en el numeral 7 del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

***“Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-300, ubicada en jurisdicción del municipio de La Esperanza en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500719322 de 06 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”***

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de La Esperanza, en el departamento de Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR), para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4<sup>7</sup>. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

<sup>7</sup> **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*“Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-300, ubicada en jurisdicción del municipio de La Esperanza en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500719322 de 06 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”*

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR** el desistimiento expreso de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial – ARE-300, ubicada en jurisdicción del municipio de La Esperanza el departamento de Norte de Santander, allegado **con radicado No. 20201000906672 de fecha 11 de diciembre de 2020** por parte de los señores Ronald Fernando Guerrero Martínez, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.178.419, Héctor Alejandro Esteban Campos, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.309.489 y Jesús María Barbosa Godoy, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.130.928, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial allegada mediante **radicado No. 2019550019322 del 06 de febrero de 2019, registrada con la Placa No. ARE-300**, para la explotación de asfaltita, ubicada en el municipio de La Esperanza en el departamento de Norte de Santander de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Visita de Verificación No. 069 del 22 de julio de 2021** y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

| Nombres y Apellidos               | Cédula   |
|-----------------------------------|----------|
| Nelson Fernando Muñoz Arango      | 93291000 |
| Ronald Fernando Guerrero Martínez | 7178419  |
| Julio Cesar Bustos Durán          | 80227693 |
| Iván Pineda Hernández             | 79727487 |
| Héctor Alejandro Esteban Campos   | 88309489 |
| Jesús María Barbosa Godoy         | 77130928 |

**PARÁGRAFO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-300**, ubicada en el municipio de **La Esperanza** en el departamento de **Norte de Santander**, allegada mediante radicado **No. 20195500719322 de 06 de febrero de 2019**.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de La Esperanza, departamento de Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR), para los fines pertinentes.

*“Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-300, ubicada en jurisdicción del municipio de La Esperanza en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500719322 de 06 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”*

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**PARÁGRAFO:** Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

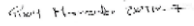
**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de Reserva Especial ARE-300, **con radicado No. 20195500719322 de 06 de febrero de 2019.**

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMÁN BARCO LÓPEZ**  
**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz – Abogada Contratista GF.   
Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF   
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF   
Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento   
ARE-300



**CE-VCT-GIAM-03056**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF NO. 142 DEL 09 DE AGOSTO DEL 2021** por medio del cual **“SE ACEPTAN UNOS DESISTIMIENTOS Y SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-300, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA ESPERANZA EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20195500719322 DE 06 DE FEBRERO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placas **ARE-300**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **NELSON FERNANDO MUÑOZ ARANGO, JULIO CESAR BUSTOS DURÁN, RONALD FERNANDO GUERRERO MARTÍNEZ, HÉCTOR ALEJANDRO ESTEBAN CAMPOS, JESÚS MARÍA BARBOSA GODOY, IVÁN PINEDA HERNÁNDEZ** el día trece (13) de agosto del 2021 de conformidad a las Certificaciones de Notificación Electrónica N **CNE-VCT-GIAM-03416**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **treinta y uno (31) de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía Gubernativa. Dada en Bogotá D C, a los siete (7) días del mes de octubre del 2021.

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**





## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 145

( 13 de agosto de 2021 )

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-54, ubicada en el municipio de Fredonia, departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Anna Minería bajo el No. 2390 del 03 de marzo de 2020 y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

---

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-54, ubicada en el municipio de Fredonia, departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Anna Minería bajo el No. 2390 del 03 de marzo de 2020 y se toman otras determinaciones”***

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019<sup>2</sup>, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

Atendiendo a la normatividad que antecede, el **03 de marzo de 2020** la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de un yacimiento de Gravas y Arenas de Río para Construcción - Arenas, Gravas y Arenas de Río para Construcción - Gravas, en jurisdicción del municipio de Fredonia en el departamento de Antioquia, a la cual el sistema le asignó la Placa No. ARE-54, registrada por las personas que se relacionan a continuación:

| Nombres y Apellidos            | Documento de Identificación |
|--------------------------------|-----------------------------|
| Jorge Iván Vera                | C.C No. 15.339.381          |
| Gabriel Emilio Villada         | C.C No. 3.593.797           |
| Gilberto de Jesús Serna Ospina | C.C No 15.335.751           |

En la solicitud, los interesados registraron los frentes de explotación cuyas coordenadas se indican a continuación:

**Tabla 1.- Coordenadas de los frentes de explotación solicitados y responsables**

| Número de Usuario (AnnA) | Nombres y Apellidos            | Coordenadas Frentes de Explotación |         | Frente |
|--------------------------|--------------------------------|------------------------------------|---------|--------|
|                          |                                | LONGITUD                           | LATITUD |        |
| 71040                    | Jorge Iván Vera                | -75,61733                          | 5,82725 | 1      |
| 71042                    | Gabriel Emilio Villada         | -75,61663                          | 5,83081 | 2      |
| 71043                    | Gilberto de Jesús Serna Ospina | -75,62346                          | 5,81780 | 3      |

Fuente: Reporte de área Anna Minería (29 de octubre de 2020)

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, "*Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos*

<sup>2</sup> ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.



***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-54, ubicada en el municipio de Fredonia, departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Anna Minería bajo el No. 2390 del 03 de marzo de 2020 y se toman otras determinaciones”***

31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación<sup>3</sup> y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite<sup>4</sup>.

Teniendo en cuenta la información registrada por los solicitantes en el sistema Anna Minería y lo dispuesto en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial No. 456 del 30 de octubre de 2020**, en el cual concluyó lo siguiente:

***“(…) 2.5 CONCLUSIÓN.***

*Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área Anna Minería y en el Reporte Gráfico ambos de fecha 29 de octubre de 2020, la Solicitud de Área de Reserva Especial con Radicado No. 2390 de fecha 03 de marzo de 2020 (ARE-54), se superpone con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QF5-15571 con fecha de radicación del 05 de junio de 2015, la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. TL4-09111 con fecha de radicación del 04 de diciembre de 2018, la ZONA MICROFOCALIZADA - RA 01149 - “Unidad de Restitución de Tierras - URT” y la ZONA MACROFOCALIZADA - ANTIOQUIA - “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas”.*

*Así mismo se evidenció que el área donde se ubican los frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superponen totalmente con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QF5-15571 con fecha de radicación del 05 de junio de 2015 y la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. TL4-09111 con fecha de radicación del 04 de diciembre de 2018, solicitudes anteriores a la solicitud de Área de Reserva Especial.*

*En conclusión, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE**, debido a que los tres (3) frentes de explotación del presente trámite, se superponen 100% con celdas excluibles que corresponden a la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QF5-15571 con fecha de radicación del 05 de junio de 2015 y la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. TL4-09111 con fecha de radicación del 04 de diciembre de 2018, solicitudes anteriores a la solicitud de Área de Reserva Especial.”*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Fredonia, departamento de Antioquia, con Placa No. ARE-54 del 03 de marzo de 2020, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019 y del trámite que contempla la resolución No. 266 de 2020, a saber:

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

<sup>4</sup> “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (…)**”. (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-54, ubicada en el municipio de Fredonia, departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Anna Minería bajo el No. 2390 del 03 de marzo de 2020 y se toman otras determinaciones”***

**i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

***“Artículo 31. Reservas especiales.*** La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en ***aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal***, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión ***sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales***, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

La Ley 685 de 2001 dispone en el artículo 257, que *“las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 anteriores, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya yacimientos de minerales que vengán siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. En estos casos la autoridad minera delimitará las mencionadas áreas y dentro de ellas dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos o en trámite.”*

El Decreto – Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y los numerales 1 y 2 de artículo 4 del referido Decreto, establecieron que la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, es así que por disposición del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 deberá, por motivos de orden social o económico, delimitar zonas en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, incorporó la siguiente definición:

***“Explotaciones Tradicionales:*** Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar ***que no cuentan con título minero*** y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. ***Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001***, por parte de la comunidad minera solicitante”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo “tradicional” para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial.

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-54, ubicada en el municipio de Fredonia, departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Anna Minería bajo el No. 2390 del 03 de marzo de 2020 y se toman otras determinaciones”***

En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

***“Artículo 2. Ámbito de Aplicación.*** La presente resolución ***se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite*** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.

***Parágrafo 1.*** Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.

***Parágrafo 2.*** La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico, podrá delimitar de oficio zonas donde existan explotaciones tradicionales, para lo cual deberá dar aplicación al trámite administrativo establecido en la presente resolución.” (Negrilla fuera del texto)

## **ii) Consideraciones Frente al Área.**

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial No. 456 del 30 de octubre de 2020**, en el cual analizada la ubicación de las explotaciones registrados, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el reporte de área Anna Minería y Reporte Gráfico RG-ARE-54 de fecha 29 de octubre de 2020, “... **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE**, debido a que los tres (3) frentes de explotación del presente trámite, se superponen 100% con celdas excluibles que corresponden a la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QF5-15571 con fecha de radicación del 05 de junio de 2015 y la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. TL4-09111 con fecha de radicación del 04 de diciembre de 2018, solicitudes anteriores a la solicitud de Área de Reserva Especial.”

Teniendo en cuenta la ubicación de los frentes de explotación registrados en la solicitud minera de declaración y delimitación de Placa No. ARE-54, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-54, ubicada en el municipio de Fredonia, departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Anna Minería bajo el No. 2390 del 03 de marzo de 2020 y se toman otras determinaciones”***

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

***“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.***

***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.***

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”,* la cual en su artículo 1º y 3º dispone:

***“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.***

***“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución.***

***Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”***

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-54, ubicada en el municipio de Fredonia, departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Anna Minería bajo el No. 2390 del 03 de marzo de 2020 y se toman otras determinaciones”**

geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial No. 456 del 30 de octubre de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Fredonia, departamento de Antioquia, de Placa No. ARE-54 del 03 de marzo de 2020, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

**“(…) 2.2 ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES**

*Mediante el Reporte de Área Anna Minería y el Reporte Gráfico ambos de fecha 29 de octubre de 2020, se evidenció que la solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 2390 de fecha 03 de marzo de 2020 (ARE-54), presenta las siguientes superposiciones:*

| TABLA 2. Reporte de Superposiciones. |                      |            |                                                                                                                |                 |
|--------------------------------------|----------------------|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| USUARIO (AnnA)                       | CAPA                 | EXPEDIENTE | DESCRIPCIÓN                                                                                                    | FECHA SOLICITUD |
| 71040, 71042                         | SOLICITUD VIGENTE    | QF5-15571  | ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO | 5/06/2015       |
| 71043                                | SOLICITUD VIGENTE    | TL4-09111  | ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO         | 4/12/2018       |
| 71040, 71042, 71043                  | ZONA MACROFOCALIZADA | ANTIOQUIA  | Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas                                 |                 |
| 71040, 71042, 71043                  | ZONA MICROFOCALIZADA | RA 01149   | Unidad de Restitución de Tierras - URT                                                                         |                 |

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería del 29 de octubre de 2020.

*En este reporte, se evidencia que la solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 2390 de fecha 03 de marzo de 2020(ARE-54), presenta las siguientes superposiciones:*

Frentes de los usuarios 71040 y 71042: Con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QF5-15571 con fecha de radicación del 05de junio de 2015, la ZONA MACROFOCALIZADA-ANTIOQUIA -“Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas” y la ZONA MICROFOCALIZADA-RA 01149-“Unidad de Restitución de Tierras -URT”.

Frente del usuario 71043: Con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. TL4-09111 con fecha de radicación del 04de diciembrede 2018, la ZONA MACROFOCALIZADA -ANTIOQUIA -“Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas” y la ZONA MICROFOCALIZADA -RA 01149 -“Unidad de Restitución de Tierras -URT”.

(…)

**2.4 APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA**

*Analizada el área y los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 2390 de fecha 03 de marzo de 2020 (ARE-54), en el Sistema Integral de Gestión*

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-54, ubicada en el municipio de Fredonia, departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Anna Minería bajo el No. 2390 del 03 de marzo de 2020 y se toman otras determinaciones”**

Minera “AnnAMinería”, se generó el Reporte de Área Anna Minería y el Registro Gráfico ambos de fecha 29 de octubre de 2020, se evidencia que la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-54, presenta las siguientes superposiciones: los Frentes de los usuarios 71040 y 71042:Con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QF5-15571 con fecha de radicación del 05 de junio de 2015, la ZONA MACROFOCALIZADA -ANTIOQUIA -“Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas” y la ZONA MICROFOCALIZADA -RA 01149 -“Unidad de Restitución de Tierras -URT”. Frente del usuario 71043: Con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. TL4-09111 con fecha de radicación del 04 de diciembre de 2018, la ZONA MACROFOCALIZADA -ANTIOQUIA -“Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas” y la ZONA MICROFOCALIZADA -RA 01149 -“Unidad de Restitución de Tierras -URT”.

La regla establecida entre solicitudes mineras es la siguiente:

TABLA No. 3. APLICACIÓN DE LA REGLA

| Superposición                                                                                                | Porcentaje | Tipo de Cobertura 1 | Cobertura 1          | Tipo de Cobertura 2 | Cobertura 2                                                                                        | Regla de Negocio                                                                                                                                                                           | Conclusión                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|---------------------|----------------------|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa QF5-15571 radicada el día 05 de junio de 2015.     | 100%       | EXCLUIBLE           | SOLICITUD MINERA     | EXCLUIBLE           | Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 2390 de fecha 03 de marzo de 2020 (ARE-54). | LA CELDA ES EXCLUIBLE, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión (05/06/2015) Vs Solicitud de Área de Reserva Especial (03/03/2020). | La Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa QF5-15571 fue radicada con anterioridad a la solicitud de Área de Reserva Especial de radicado No. 2390 de fecha 03 de marzo de 2020 (ARE-54). Por lo tanto, el área y los <u>Frentes de los usuarios 71040 y 71042</u> se deben excluir del trámite de referencia.<br><br>RECORTA ÁREA |
| Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa TL4-09111 radicada el día 04 de diciembre de 2018. | 100%       | EXCLUIBLE           | SOLICITUD MINERA     | EXCLUIBLE           | Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 2390 de fecha 03 de marzo de 2020 (ARE-54). | LA CELDA ES EXCLUIBLE, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión (04/12/2018) Vs Solicitud de Área de Reserva Especial (03/03/2020). | La Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa TL4-09111 fue radicada con anterioridad a la solicitud de Área de Reserva Especial de radicado No. 03 de marzo de 2020 (ARE-54). Por lo tanto, el área y el <u>Frente del usuario 71043</u> se debe excluir del trámite de referencia.<br><br>RECORTA ÁREA                              |
| ZONA MICROFOCALIZADA - RA 01149                                                                              | 100%       | INFORMATIVA         | ZONA MICROFOCALIZADA | EXCLUIBLE           | Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 2390 de fecha 03 de marzo de 2020 (ARE-54). | PRIMA COBERTURA 2-EXC                                                                                                                                                                      | INFORMATIVA<br><br>NO RECORTA ÁREA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |

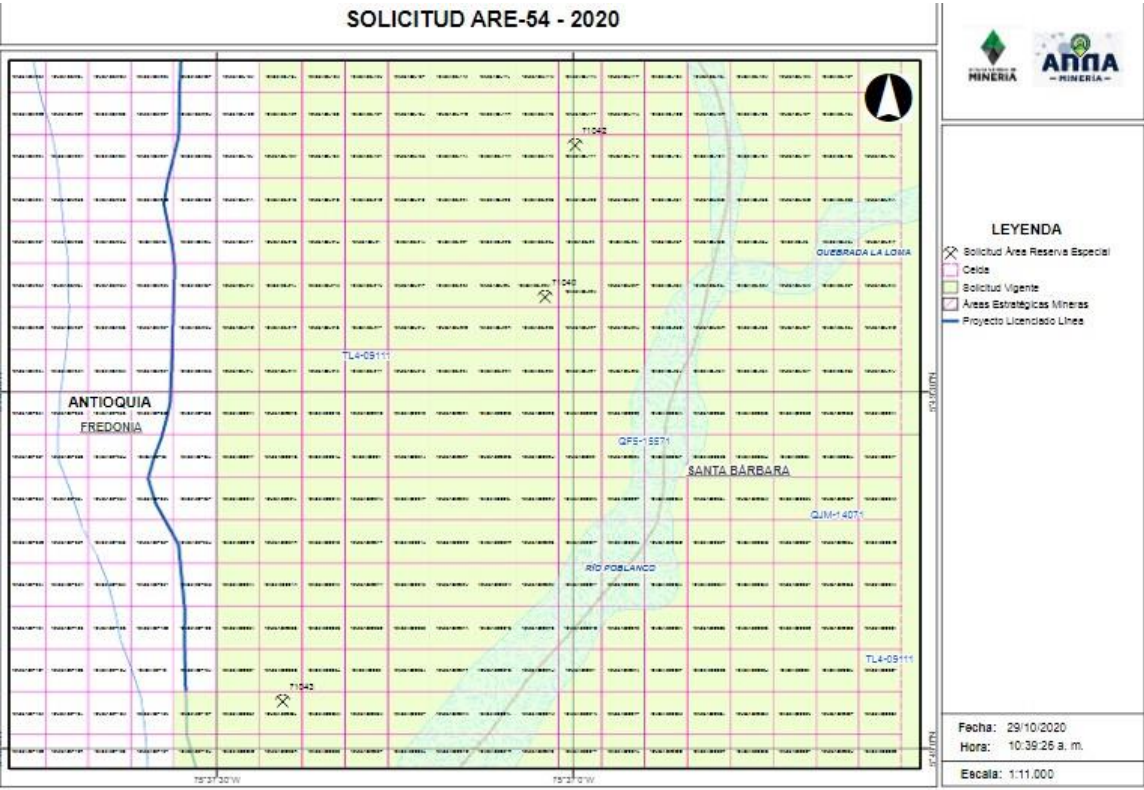
**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-54, ubicada en el municipio de Fredonia, departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Anna Minería bajo el No. 2390 del 03 de marzo de 2020 y se toman otras determinaciones”**

| Superposición                  | Porcentaje | Tipo de Cobertura 1 | Cobertura 1          | Tipo de Cobertura 2 | Cobertura 2                                                                                        | Regla de Negocio      | Conclusión                         |
|--------------------------------|------------|---------------------|----------------------|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|------------------------------------|
| ZONA MACROFOCALIZADA ANTIOQUIA | 100%       | INFORMATIVA         | ZONA MACROFOCALIZADA | EXCLUIBLE           | Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 2390 de fecha 03 de marzo de 2020 (ARE-54). | PRIMA COBERTURA 2-EXC | INFORMATIVA<br><br>NO RECORTA ÁREA |

Fuente: Informe Técnico de Evaluación de Área No. 456 del 30 de octubre de 2020

En el Reporte Gráfico RG-ARE-54 de fecha 29 de octubre de 2020, se ilustra la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:

IMAGEN 1. POLÍGONO Y FRENTE DE EXPLOTACIÓN (29 de octubre de 2020)



Fuente: Reporte Grafico del 29 de octubre de 2020.

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), los frentes de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Fredonia, departamento de Antioquia, con Placa No. ARE-54 del 03 de marzo de 2020, presenta superposición con las solicitudes mineras de Placas Nos. QF5-15571 y TL4-09111, radicadas con anterioridad, lo anterior implica que:

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-54, ubicada en el municipio de Fredonia, departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Anna Minería bajo el No. 2390 del 03 de marzo de 2020 y se toman otras determinaciones”***

1. El área de las solicitudes mineras de placas QF5-15571, TL4-09111, priman sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
2. Las explotaciones pretendidas como tradicionales en el área de reserva especial se ubican dentro del área las solicitudes mineras de placa QF5-15571, TL4-09111.
3. En consecuencia, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE.**

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

***“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)***

***4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.***

***Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...)*** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Fredonia, departamento de Antioquia, con Placa No. ARE-54 del 03 de marzo de 2020, por configurarse la causal de rechazo establecida en el numeral 4 del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Fredonia en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia– CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.



***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-54, ubicada en el municipio de Fredonia, departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Anna Minería bajo el No. 2390 del 03 de marzo de 2020 y se toman otras determinaciones”***

Por otro lado, verificado el expediente de la solicitud del área de reserva especial se encontró que la administración numeró la Resolución VPPF 319 del 11 de noviembre de 2020, con el propósito de resolver el presente trámite, encontrando que en dicho acto administrativo no se materializó la manifestación de voluntad de la administración debido a que no se encuentra suscrito por el funcionario competente para la fecha, por lo cual nunca nació a la vida jurídica, siendo inexistente al faltar uno de los elementos esenciales en su creación y se hace necesario proceder con la anulación de la referida numeración.

Frente a la existencia del acto administrativo la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-069 de 1995, señaló:

*“(…) La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual. (…)”*

Así mismo, el profesor Jaime Vidal Perdomo<sup>5</sup> ha definido la inexistencia del acto administrativo así:

*"Se entiende por acto inexistente el que carece de los elementos sustanciales de fondo, como si el ministro de Defensa dicta una providencia sobre asuntos mineros, o cuando el acto no lo suscribe la autoridad que deba hacerlo, y le da dos consecuencias: los actos inexistentes no obligan, no se puede pedir su anulación porque sólo se anula lo que ha adquirido existencia, aunque la acción judicial puede enderezarse a que el juez declare que por razón de la inexistencia no hay lugar a la anulación."*

Visto lo anterior, de la revisión efectuada al expediente digital de la solicitud minera de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial - ARE-54, se encontró que la Resolución VPPF No. 319 del 11 de noviembre de 2020, no fue firmada por el funcionario competente, por lo cual en virtud del precitado artículo se procederá a anular la respectiva numeración y se solicitará al Grupo de Información y Atención al Minero realizar lo correspondiente frente al proceso de notificación del mismo de acuerdo a su competencia.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4<sup>6</sup>. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda

<sup>5</sup> Derecho Administrativo, Decimoquinta edición “Capítulo XVII” Página 651.

<sup>6</sup> **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para

*“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-54, ubicada en el municipio de Fredonia, departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Anna Minería bajo el No. 2390 del 03 de marzo de 2020 y se toman otras determinaciones”*

hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial registrada con la Placa No. ARE-54, radicada bajo en No. 2390 del 03 de marzo de 2020 en el sistema Anna Minería, para la explotación de gravas y arenas de río, ubicada en el municipio de Fredonia, departamento de Antioquia, de conformidad con lo recomendado en el **Informe Técnico de Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial No. 456 del 30 de octubre de 2020** y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – Anular** por parte de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la numeración VPPF No. 319 del 11 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. – Solicitar** al Grupo de Información y Atención al Minero dejar sin efecto el oficio de notificación con radicado No. 20214110372021 del 06 de mayo de 2021 y la constancia de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-01226 del 07 de mayo de 2021 relacionados con la numeración de la Resolución VPPF No. 319 del 11 de noviembre de 2020, correspondiente a la solicitud minera de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial - ARE-54, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

| Nombres y Apellidos            | Documento de Identificación |
|--------------------------------|-----------------------------|
| Jorge Iván Vera                | C.C No. 15.339.381          |
| Gabriel Emilio Villada         | C.C No. 3.593.797           |
| Gilberto de Jesús Serna Ospina | C.C No 15.335.751           |

**PARÁGRAFO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

*hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.*  
*En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*  
*Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-54, ubicada en el municipio de Fredonia, departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Anna Minería bajo el No. 2390 del 03 de marzo de 2020 y se toman otras determinaciones”***

**ARTÍCULO QUINTO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-54**, ubicada en el municipio de Fredonia en el departamento de Antioquia, allegada mediante radicado No. 2390 de fecha 03 de marzo de 2020 en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de Fredonia, departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia–CORANTIOQUIA, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**PARÁGRAFO:** Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de Reserva Especial ARE-54, radicada bajo en No. 2390 del 03 de marzo de 2020 en el sistema Anna Minería.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMÁN BARCO LÓPEZ**

**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz F / Abogada Grupo de Fomento

Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF

Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento

Expediente: ARE-54



**CE-VCT-GIAM-03057**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF NO. 145 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2021** por medio del cual **“SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-54, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE FREDONIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, RADICADA EN EL SISTEMA ANNA MINERÍA BAJO EL NO. 2390 DEL 03 DE MARZO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placas **ARE-54**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **JORGE IVÁN VERA, GABRIEL EMILIO VILLADA, GILBERTO DE JESÚS SERNA OSPINA** el día diecinueve (19) de agosto del 2021 de conformidad a las Certificaciones de Notificación Electrónica N **CNE-VCT-GIAM-03587**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **tres (3) de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía Gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de octubre del 2021.

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 152

( 13 de agosto de 2021 )

***“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Cácuta – departamento de departamento Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-79 bajo el radicado No. 2697 de 12 de junio de 2020 y placa ARE - 220 bajo el radicado No. 15002-0 de fecha 23 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

***“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Cácuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa Placa No.ARE-79 bajo el radicado No. 2697 de 12 de junio de 2020 y placa ARE - 220 bajo el radicado No. 15002-0 de fecha 23 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”***

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera.”

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicados radicado No. 2697 de fecha 12 de junio de 2020 (ARE-79) y con radicado No. 15002-0 de fecha 23 de octubre de 2020 (ARE-220), recibió a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de carbón, ubicada en jurisdicción del Municipio de Cácuta – Departamento de Norte de Santander, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

***“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Cácuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa Placa No.ARE-79 bajo el radicado No. 2697 de 12 de junio de 2020 y placa ARE - 220 bajo el radicado No. 15002-0 de fecha 23 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”***

| Nombres y Apellidos    | Documento de Identificación |
|------------------------|-----------------------------|
| Libardo Cañas Mantilla | C.C 88.158.240              |
| María Graciela Vera    | C.C 27.645.173              |

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001"*, la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación<sup>2</sup> y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite<sup>3</sup>.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Mediante **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 484 del 17 de noviembre de 2020**, se analizó la documentación aportada por los solicitantes, por lo que se recomendó requerir.

“(…)

**3.3. ANALISIS**

*Las solicitantes de las Áreas de Reserva Especial con radicado No. 2697 de fecha 12 de junio de 2020 (ARE-79) y con radicado No. 15002-0 de fecha 23 de octubre de 2020 (ARE-220), se evalúan conjuntamente en el presente concepto, teniendo en cuenta que los solicitantes, un (1) frente de explotación, el mineral de interés y el municipio donde se encuentran ubicados (Cácuta – Norte de Santander) indicados en las solicitudes son los mismos.*

*Mediante oficio con radicado ANM No. 20204110346871 de fecha 16 de octubre de 2020, enviado el mismo día al correo electrónico: libardo88158240@gmail.com, la Gerencia del Grupo de Fomento solicitó a los solicitantes del Área de Reserva Especial con radicado No. 2697 de fecha 12 de junio de 2020 (ARE-79) para que allegaran la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales y el cargue nuevamente de los documentos requeridos en la solicitud, sin embargo, al consultar Anna Minería no se evidencia información al respecto.*

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

<sup>3</sup> “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (…)”. (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Cácuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa Placa No.ARE-79 bajo el radicado No. 2697 de 12 de junio de 2020 y placa ARE - 220 bajo el radicado No. 15002-0 de fecha 23 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”**

1. Por medio del Reporte de Área AnnA Minería de fecha 12 de noviembre de 2020, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 15002-0 de fecha 23 de octubre de 2020 (ARE-220), en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se generó el Reporte de Área AnnA Minería de fecha 12 de noviembre de 2020, en el cual se presenta superposición con: la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión (L685) No. SAP-08211 con fecha de radicación del 25 de enero de 2017 en un 16,9%, la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión (L685) No. TJG09231 con fecha de radicación del 16 de octubre de 2018 en un 7,7% y con la ZONA MACROFOCALIZADA – NORTE DE SANTANDER en un 100%.
2. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que la solicitud minera de Área de Reserva Especial de radicado No. 15002-0 de fecha 23 de octubre de 2020 (ARE-220), cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 119,7552 hectáreas, con tres (3) frentes de explotación: Frente del usuario 74282 con las coordenadas Longitud -72,69344 y Latitud 7,26758, frente cargado en AnnA, cuyo responsable es la señora María Graciela Vera; el Frente BM2 con las coordenadas Longitud -72,69600 y Latitud 7,26955, frente aportado en documento anexo, cuyos responsables son los señores Libardo Cañas Mantilla y María Graciela Vera y el Frente BM4 con las coordenadas Longitud -72,69300y Latitud 7,26777, frente aportado en documento anexo, cuyos responsables son los señores Libardo Cañas Mantilla y María Graciela Vera, en área libre susceptible de continuar con el trámite, con la siguiente alinderación y celdas:

TABLA 7. Estudio de Área Libre 1 Después del Recorte.

|              |                             |
|--------------|-----------------------------|
| PLANCHA IGAC | 110                         |
| DATUM        | MAGNA                       |
| MUNICIPIO    | CÁCOTA – NORTE DE SANTANDER |
| ÁREA (ha.)   | 119,7552                    |

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería del 12 de noviembre de 2020.

TABLA 8. Estudio de Área Libre 1 Después del Recorte.

| PUNTO | LONGITUD  | LATITUD | PUNTO | LONGITUD  | LATITUD | PUNTO | LONGITUD  | LATITUD |
|-------|-----------|---------|-------|-----------|---------|-------|-----------|---------|
| 1     | -72,69800 | 7,27100 | 6     | -72,68900 | 7,26600 | 11    | -72,69500 | 7,26800 |
| 2     | -72,69700 | 7,27100 | 7     | -72,68900 | 7,26100 | 12    | -72,69700 | 7,26800 |
| 3     | -72,69700 | 7,27200 | 8     | -72,69300 | 7,26100 | 13    | -72,69700 | 7,26900 |
| 4     | -72,68500 | 7,27200 | 9     | -72,69300 | 7,26200 | 14    | -72,69800 | 7,26900 |
| 5     | -72,68500 | 7,26600 | 10    | -72,69500 | 7,26200 | 15    | -72,69800 | 7,27100 |

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería del 12 de noviembre de 2020.



**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Cácuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa Placa No.ARE-79 bajo el radicado No. 2697 de 12 de junio de 2020 y placa ARE - 220 bajo el radicado No. 15002-0 de fecha 23 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”**

TABLA 9. Celdas de la Cuadrícula Minera Contenidas en el Área Libre 01.

| N° | CÓDIGO CELDA | N° | CÓDIGO CELDA | N° | CÓDIGO CELDA | N° | CÓDIGO CELDA |
|----|--------------|----|--------------|----|--------------|----|--------------|
| 1  | 18N03G14E01T | 26 | 18N03G14E06C | 51 | 18N03G14E07V | 75 | 18N03G14E08U |
| 2  | 18N03G14E01U | 27 | 18N03G14E06D | 52 | 18N03G14E07W | 76 | 18N03G14E08V |
| 3  | 18N03G14E01X | 28 | 18N03G14E06E | 53 | 18N03G14E07X | 77 | 18N03G14E12A |
| 4  | 18N03G14E01Y | 29 | 18N03G14E06I | 54 | 18N03G14E07Y | 78 | 18N03G14E12B |
| 5  | 18N03G14E01Z | 30 | 18N03G14E06J | 55 | 18N03G14E07Z | 79 | 18N03G14E12C |
| 6  | 18N03G14E02Q | 31 | 18N03G14E07A | 56 | 18N03G14E08A | 80 | 18N03G14E12D |
| 7  | 18N03G14E02R | 32 | 18N03G14E07B | 57 | 18N03G14E08B | 81 | 18N03G14E12E |
| 8  | 18N03G14E02S | 33 | 18N03G14E07C | 58 | 18N03G14E08C | 82 | 18N03G14E12F |
| 9  | 18N03G14E02T | 34 | 18N03G14E07D | 59 | 18N03G14E08D | 83 | 18N03G14E12G |
| 10 | 18N03G14E02U | 35 | 18N03G14E07E | 60 | 18N03G14E08E | 84 | 18N03G14E12H |
| 11 | 18N03G14E02V | 36 | 18N03G14E07F | 61 | 18N03G14E08F | 85 | 18N03G14E12I |
| 12 | 18N03G14E02W | 37 | 18N03G14E07G | 62 | 18N03G14E08G | 86 | 18N03G14E12J |
| 13 | 18N03G14E02X | 38 | 18N03G14E07H | 63 | 18N03G14E08H | 87 | 18N03G14E12K |
| 14 | 18N03G14E02Y | 39 | 18N03G14E07I | 64 | 18N03G14E08I | 88 | 18N03G14E12L |
| 15 | 18N03G14E02Z | 40 | 18N03G14E07J | 65 | 18N03G14E08J | 89 | 18N03G14E12M |
| 16 | 18N03G14E03Q | 41 | 18N03G14E07K | 66 | 18N03G14E08K | 90 | 18N03G14E12N |
| 17 | 18N03G14E03R | 42 | 18N03G14E07L | 67 | 18N03G14E08L | 91 | 18N03G14E12P |
| 18 | 18N03G14E03S | 43 | 18N03G14E07M | 68 | 18N03G14E08M | 92 | 18N03G14E12S |
| 19 | 18N03G14E03T | 44 | 18N03G14E07N | 69 | 18N03G14E08N | 93 | 18N03G14E12T |
| 20 | 18N03G14E03U | 45 | 18N03G14E07P | 70 | 18N03G14E08P | 94 | 18N03G14E12U |
| 21 | 18N03G14E03V | 46 | 18N03G14E07Q | 71 | 18N03G14E08Q | 95 | 18N03G14E13A |
| 22 | 18N03G14E03W | 47 | 18N03G14E07R | 72 | 18N03G14E08R | 96 | 18N03G14E13F |
| 23 | 18N03G14E03X | 48 | 18N03G14E07S | 73 | 18N03G14E08S | 97 | 18N03G14E13K |
| 24 | 18N03G14E03Y | 49 | 18N03G14E07T | 74 | 18N03G14E08T | 98 | 18N03G14E13Q |
| 25 | 18N03G14E03Z | 50 | 18N03G14E07U |    |              |    |              |

Fuente: Reporte de Área Anna Minería del 12 de noviembre de 2020

TABLA 10. Reporte de Superposiciones Área Libre 01.

| CAPA                 | EXPEDIENTE         | DESCRIPCIÓN                                                                    | % SUPERPOSICIÓN |
|----------------------|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| ZONA MACROFOCALIZADA | NORTE DE SANTANDER | Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas | 100%            |

Fuente: Reporte de área Anna Minería del 12 de noviembre de 2020

3. En este reporte se evidencia que los tres (3) frentes de explotación: Frente del usuario 74282 con las coordenadas Longitud -72,69344 y Latitud 7,26758, frente cargado en Anna, cuyo responsable es la señora María Graciela Vera; el Frente BM2 con las coordenadas Longitud -72,69600 y Latitud 7,26955, frente aportado en documento anexo, cuyos responsables son los señores Libardo Cañas Mantilla y María Graciela Vera y el Frente BM4 con las coordenadas Longitud -72,69300 y Latitud 7,26777, frente aportado en documento anexo, cuyos responsables son los señores Libardo Cañas Mantilla y María Graciela Vera, se superponen con la ZONA MACROFOCALIZADA – NORTE DE SANTANDER – en un 100%.
4. En cuanto al Frente BM1 con las coordenadas Longitud -72,70100 y Latitud 7,26849 frente aportado en documento anexo, cuyos responsables son los señores Libardo Cañas Mantilla y María Graciela Vera, se superponen con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión (L685) No. TJG-09231 con fecha de radicación del 16 de octubre de 2018 y el Frente BM3 con las coordenadas Longitud - 72,69700 y Latitud 7,26679, frente aportado en documento anexo, cuyos responsables son los señores Libardo Cañas Mantilla y María Graciela Vera, se superponen con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión (L685) No. SAP-08211 con fecha de radicación del 25 de enero de 2017, por lo tanto, no cuentan con área libre susceptible de continuar con el trámite.

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Cácuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa Placa No.ARE-79 bajo el radicado No. 2697 de 12 de junio de 2020 y placa ARE - 220 bajo el radicado No. 15002-0 de fecha 23 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”**

TABLA 13. Coordenadas de Frente de Explotación (no continúan con área libre).

| Frente | Responsable                                        | Coordenadas Frentes de Explotación |          |
|--------|----------------------------------------------------|------------------------------------|----------|
|        |                                                    | LONGITUD                           | LONGITUD |
| BM1    | Libardo Cañas Mantilla<br>y<br>María Graciela Vera | -72,70100                          | 7,26849  |
| BM3    |                                                    | -72,69700                          | 7,26679  |

Fuente: solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 15002-0 de fecha 23 de octubre de 2020 (ARE-220).

5. Con respecto al Frente 74280 con las coordenadas Longitud -72,70453 y Latitud 7,26657, frente cargado en Anna, cuyo responsable es el señor Libardo Cañas Mantilla, se encuentra por fuera del polígono inicial aportado por los solicitantes del Área de Reserva Especial con radicado No. 15002-0 de fecha 23 de octubre de 2020 (ARE-220).

TABLA 12. Coordenadas de Frente de Explotación (Por fuera del Área Solicitada).

| Frente | Responsable            | Coordenadas Frentes de Explotación |          |
|--------|------------------------|------------------------------------|----------|
|        |                        | LONGITUD                           | LONGITUD |
| 74280  | Libardo Cañas Mantilla | -72,70453                          | 7,26657  |

Fuente: solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 15002-0 de fecha 23 de octubre de 2020 (ARE-220).

6. Analizados los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 2697 de fecha 12 de junio de 2020 (ARE-79), en el Sistema Integral de Gestión Minera “AnnA Minería”, se evidencia que se presenta las siguientes superposiciones: El Frente del usuario 74280: Con el DRENAJE SENCILLO - QUEBRADA LAS VEGAS – “Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC”, con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión (L685) No. TJG-09231 con fecha de radicación del 16 de octubre de 2018, con el PREDIO RURAL - Código de Predio 541250002000000010089000000000, con el PREDIO RURAL - Código de Predio 541250002000000010168000000000 y con la ZONA MACROFOCALIZADA – NORTE DE SANTANDER - “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas” y el Frente del usuario 74282: Con el PREDIO RURAL - Código de Predio 541250001000000040058000000000, con el PREDIO RURAL - Código de Predio 541250002000000010084000000000 y con la ZONA MACROFOCALIZADA – NORTE DE SANTANDER - “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas”.
7. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, a los dos (2) frentes de explotación presentados dentro de la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 2697 de fecha 12 de junio de 2020 (ARE-79), se concluye que el Frente del usuario 74280 con coordenadas Longitud -72,70057 y Latitud 7,26847, frente cargado en Anna, cuyo responsable es el señor Libardo Cañas Mantilla se superpone con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión (L685) No. TJG-09231 con fecha de radicación del 16 de octubre de 2018, por lo tanto, no cuenta con área libre susceptible de continuar con el trámite y el Frente del usuario 74282 con coordenadas Longitud -72,69345 y Latitud 7,26756, frente cargado en Anna, cuyo responsable es la señora María Graciela Vera, se encuentra en en área libre susceptible de continuar con el trámite. Pero, es importante resaltar que este frente de explotación se encuentra en la misma celda (18N03G14E07L) y prácticamente es la misma coordenada (Longitud -72,69344 y Latitud 7,26758) que el Frente del usuario 74282 presentado por los peticionarios en la Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 15002-0 de fecha 23 de octubre de 2020 (ARE220), por lo cual se puede inferir que corresponden al mismo frente de explotación.

(sic)

***“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Cácuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa Placa No.ARE-79 bajo el radicado No. 2697 de 12 de junio de 2020 y placa ARE - 220 bajo el radicado No. 15002-0 de fecha 23 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”***

6.El mineral indicado por los solicitantes de las Áreas de Reserva Especial con radicado No. 2697 de fecha 12 de junio de 2020 (ARE-79) y con radicado No. 15002-0 de fecha 23 de octubre de 2020 (ARE-220), en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” es Minerales Carbón.

7.De acuerdo con la fecha de nacimiento registrada por los solicitantes en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

8.Una vez efectuada la consulta el día 28 de octubre de 2020, en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación se generaron los Certificados Ordinario No. 152658422 y No. 152658498, en la Contraloría General de la Nación en donde se generaron los Certificados de Antecedentes Fiscales con código de verificación 88158240201028131012 y 7645173201028131145 y en la consulta realizada el día 13 de noviembre de 2020, en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) de la Policía Nacional de Colombia en donde se generaron los Certificados de Medidas Correctivas con registro interno de validación No. 17255632 y No. 17255682 y en la Policía Nacional de Colombia en donde se generaron los Certificados de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales, se evidenció que no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del Área de Reserva Especial. (Ver anexos).

9.Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) el día 13 de noviembre de 2020 arrojó Cero (0) resultados para los solicitantes del Área de Reserva Especial. (Ver anexos).

10.Consultado el Catastro Minero Colombiano (CMC) el día 13 de noviembre de 2020, se evidenció que los solicitantes de las Áreas de Reserva Especial con radicado No. 2697 de fecha 12 de junio de 2020 (ARE-79) y con radicado No. 15002-0 de fecha 23 de octubre de 2020 (ARE-220) no cuentan con Títulos Mineros vigentes o terminados, Solicitudes Propuesta de Contrato de Concesión Ley 685 de 2001 vigentes, Solicitudes de Legalización de Minería de Hecho o de Formalización de Minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

11.El día 27 de octubre de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del Área de Reserva Especial con radicado No. 15002-0 de fecha 23 de octubre de 2020 (ARE-220) el señor Libardo Cañas Mantilla con cédula de ciudadanía No. 88.158.240 y la señora María Graciela Vera con cédula de ciudadanía No. 27.645.173, son beneficiarios de subcontrato de formalización de minería tradicional vigente, la respuesta emitida fue “Le informamos que las personas relacionadas No están asociados a subcontratos, ni solicitudes, ni títulos, se evidencia son Beneficiarios áreas de reserva especial.”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-220 y ARE-79 no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexos).

12.De acuerdo con Reporte de Área de Títulos Históricos, se evidencia superposición de la solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 15002-0 de fecha 23 de octubre de 2020 (ARE-220), con el título histórico No. EISE-01 con fecha de inscripción 14 de mayo de 1990 y fecha de terminación 24 de octubre de 2001, para el mineral otorgado “Carbón”. Teniendo en cuenta que la solicitud de Área de Reserva Especial tiene como mineral de interés “Carbón” y los tres (3) frentes de explotación: Frente del usuario 74282 con las coordenadas Longitud -72,69344 y Latitud 7,26758, frente cargado en Anna, cuyo responsable es la señora María Graciela Vera; el Frente BM2 con las coordenadas Longitud - 72,69600 y Latitud 7,26955, frente aportado en documento anexo, cuyos responsables son los señores Libardo Cañas Mantilla y María Graciela Vera y el Frente BM4 con las coordenadas Longitud -72,69300y Latitud 7,26777, frente aportado en documento anexo, cuyos responsables son los señores Libardo Cañas Mantilla y María Graciela Vera, se ubican dentro del polígono en área libre; por lo tanto, se elevó consulta vía correo electrónico de fecha 05

***“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Cácuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa Placa No.ARE-79 bajo el radicado No. 2697 de 12 de junio de 2020 y placa ARE - 220 bajo el radicado No. 15002-0 de fecha 23 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”***

*de noviembre de 2020, al coordinador del Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte, en relación a este expediente histórico, con lo cual se obtuvo la siguiente respuesta: (se adjunta anexo con respuesta).*

*“El expediente EISE-01 no fue un contrato como los que conocemos como títulos mineros.*

*El expediente EISE-01 corresponde a un área que el Ministerio de Minas y Energía entregó a CARBOCOL, a título de APORTE No. 896, mediante Resolución 001088 del 14 de junio de 1978.*

*Entonces, CARBOCOL y posteriormente ECOCARBON y MINERCOL, celebraron contratos con particulares dentro de este gran Aporte de CARBON.*

*Entonces, no se puede buscar ninguna información de labores realizadas por MINERCOL en el APORTE; lo que se tiene es una gran cantidad de contratos celebrados por esas autoridades mineras en el APORTE. Así funcionaba en esa época la contratación minera.*

*Por eso, no encontrarán ninguna información asociada al expediente EISE-01 en los términos solicitados ya que no existe.*

*Al entrar en vigencia la ley 685 de 2001, estos Aportes grandes se extinguieron y solo quedaron vigentes los contratos que se habían otorgado al interior de ellos, que son los contratos de aporte de carbón de pequeña o mediana minería que hoy todavía tenemos, otorgados en virtud del Decreto 2655 de 1988 y leyes anteriores.”*

*La información descrita fue suministrada por la Coordinación del PAR CÚCUTA después de ser revisada la misma se concluye que el título histórico EISE-01 perteneció a la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA MINERCOL LTDA. No se evidencia información relacionada con visita técnicas (hallazgos o requerimientos), como tampoco información de tipo ambiental (visitas o requerimientos).*

*13. En atención al numeral 5 del Artículo 5º de la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes del Área de Reserva Especial con radicado No. 15002-0 de fecha 23 de octubre de 2020 (ARE-220), para que alleguen la información y/o documentación correspondiente de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3.2 del presente concepto técnico.*

*14. De acuerdo a los documentos aportados por los solicitantes del Área con radicado No. 15002-0 de fecha 23 de octubre de 2020 (ARE-220) para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se concluye que NO pueden ser tenidos en cuenta como pruebas de tradicionalidad, toda vez que no cumplen con lo establecido en el numeral 6 del artículo 5 de la resolución 266 de 2020.*

### **3.4 RECOMENDACIÓN: Requerimiento**

*De acuerdo con lo establecido en los artículos 5º y 7º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, se recomienda requerir al señor Libardo Cañas Mantilla identificado con cédula de ciudadanía No. 88.158.240 y la señora María Graciela Vera identificada con cédula de ciudadanía No. 27.645.173, para que subsanen las deficiencias presentadas respecto de los requisitos de que trata la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, allegando la siguiente información y/o documentos:*

- 1. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés*

***“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Cácuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa Placa No.ARE-79 bajo el radicado No. 2697 de 12 de junio de 2020 y placa ARE - 220 bajo el radicado No. 15002-0 de fecha 23 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”***

2. Para el Frente del usuario 74282 con las coordenadas Longitud -72,69344 y Latitud 7,26758, frente cargado en Anna Minería, cuyo responsable es la señora María Graciela Vera, deberá de presentar la descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, avances en el frente de explotación y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas
3. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
  - A) Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
  - B) Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
  - C) Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.”

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicados No. 2697 de fecha 12 de junio de 2020 (ARE-79) y con radicado No. 15002-0 de fecha 23 de octubre de 2020 (ARE-220) conforme a lo indicado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 484 del 17 de noviembre de 2020**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPF – GF No. 05 del 05 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 66 del 30 de abril de 2021**, dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** a al (sic) señor Libardo Cañas Mantilla identificado con cédula de ciudadanía No. 88.158.240 y la señora María Graciela Vera identificada con cédula de ciudadanía No. 27.645.173, para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, so pena de entender desistido el trámite:

1. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

***“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Cácuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa Placa No.ARE-79 bajo el radicado No. 2697 de 12 de junio de 2020 y placa ARE - 220 bajo el radicado No. 15002-0 de fecha 23 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”***

2. Para el Frente del usuario 74282 con las coordenadas Longitud -72,69344 y Latitud 7,26758, frente cargado en AnnA Minería, cuyo responsable es la señora María Graciela Vera, deberá de presentar la descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, avances en el frente de explotación y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
3. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
  - A) Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
  - B) Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
  - C) Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

**Parágrafo.** Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería e identificar que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-79 y ARE- 220.”

Realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPPF – GF No. 05 del 05 de marzo de 2021**, notificado por **Estado Jurídico No. 066 de 30 de abril de 2021**, ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicados **No. 2697 de fecha 12 de junio de 2020 (ARE-79) y con radicado No. 15002-0 de fecha 23 de octubre de 2020 (ARE-220)**, en:

- La consulta asociada a las placas de la solicitud del área de reserva especial.
- Algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*).
- La base de datos del SGD del grupo de Fomento.
- La solicitud elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 2 de agosto de 2021, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el día 3 de agosto de 2021, en la constancia CE-GPCC-PRESIDENCIA proferida por la Coordinadora del Grupo, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

***“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Cácuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa Placa No.ARE-79 bajo el radicado No. 2697 de 12 de junio de 2020 y placa ARE - 220 bajo el radicado No. 15002-0 de fecha 23 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”***

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través del Grupo de Fomento procedió a elaborar el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 071 del 31 de julio de 2021**, determinando lo siguiente:

***“(…) 3.3. ANÁLISIS.***

*(…)*

*Cabe resaltar que mediante Radicado ANM No: 20214110373631 de fecha 20 de mayo de 2021, se les notificó a los señores LIBARDO CAÑAS MANTILLA con CC 88.158.240, y MARÍA GRACIELA VERA con CC. 27.645.173, de reunión para el día 21 de mayo de 2021 con el fin de socializar los requerimientos realizados mediante Auto VPF – GF No. 05 del 05 de marzo de 2021 notificado mediante estado jurídico No. 66 de fecha 30 de abril de 2021, a lo cual en la presente evaluación adjuntamos dicho oficio, junto al listado de asistencia a la reunión. (Ver anexos).*

- Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 2697 de fecha 12 de junio de 2020 y 15002-0 de fecha 23 de octubre de 2020 con placa ARE-79 y ARE-220, a la fecha del presente concepto técnico se encontró que:*

*(…)*

*Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores LIBARDO CAÑAS MANTILLA con CC 88.158.240, y MARÍA GRACIELA VERA con CC. 27.645.173, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y **consulta elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 2 de agosto de 2021, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el día 3 de agosto de 2021, se adjuntan constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA indicando “La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que la señora María Graciela Vera identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.645.173, y el señor Libardo Cañas Mantilla identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.158.240 no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.05 del 05 de marzo del 2021, dentro de los expedientes ARE-79 y ARE-220”, se evidencia así que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto VPF – GF No. 05 del 05 de marzo de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 66 de fecha 30 de abril de 2021. (Ver anexos). (Subrayado y negrilla fuera de texto)***

**3.4 RECOMENDACIÓN. DESISTIMIENTO**

- Cabe resaltar que mediante Radicado ANM No: 20214110373631 de fecha 20 de mayo de 2021, se les notificó a los señores LIBARDO CAÑAS MANTILLA con CC 88.158.240, y MARÍA GRACIELA VERA con CC. 27.645.173, de reunión para el día 21 de mayo de 2021 con el fin de socializar los requerimientos realizados mediante Auto VPF – GF No. 05 del 05 de marzo de 2021 notificado mediante estado jurídico No. 66 de fecha 30 de abril de 2021, a lo cual en la presente evaluación adjuntamos dicho oficio, junto al listado de asistencia a la reunión. (ver anexos).*
- Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores LIBARDO CAÑAS MANTILLA con CC 88.158.240, y MARÍA GRACIELA VERA con CC. 27.645.173, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y consulta*

***“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Cácuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa Placa No.ARE-79 bajo el radicado No. 2697 de 12 de junio de 2020 y placa ARE - 220 bajo el radicado No. 15002-0 de fecha 23 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”***

elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 2 de agosto de 2021, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el día 3 de agosto de 2021, se adjuntan constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA indicando “La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que la señora María Graciela Vera identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.645.173, y el señor Libardo Cañas Mantilla identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.158.240 no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPFGF No.05 del 05 de marzo del 2021, dentro de los expedientes ARE-79 y ARE-220”, se evidencia así que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto VPF – GF No. 05 del 05 de marzo de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 66 de fecha 30 de abril de 2021. (Ver anexos).

Por lo anterior, se **RECOMIENDA** desistir el trámite. (...)”

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es importante destacar que la solicitud de área de reserva especial fue radicada bajo el **No. 2697 de fecha 12 de junio de 2020 (ARE-79) y con radicado No. 15002-0 de fecha 23 de octubre de 2020 (ARE-220)** a través del **Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería**, en vigencia de la **Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020**, que modificó el trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable al presente trámite, tal como lo estableció en su artículo 2, a saber:

***“Artículo 2. Ámbito de Aplicación.*** La presente resolución se aplicará **a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución**; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...) (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

***“ARTÍCULO 5º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD.*** La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

- 1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.*
- 2. Selección de los minerales explotados.*
- 3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.*



***“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Cácuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa Placa No.ARE-79 bajo el radicado No. 2697 de 12 de junio de 2020 y placa ARE - 220 bajo el radicado No. 15002-0 de fecha 23 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”***

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

**Parágrafo 1.** Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.

**Parágrafo 2.** Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.

**Parágrafo 3.** En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no supe el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.”

El artículo 7° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

***“Artículo 7. Subsanción de la solicitud.*** Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, ***para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.”*** (Negrilla fuera de texto)

***“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Cácuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa Placa No.ARE-79 bajo el radicado No. 2697 de 12 de junio de 2020 y placa ARE - 220 bajo el radicado No. 15002-0 de fecha 23 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”***

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

***“Artículo 297. Remisión.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 ***“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”***, advierte:

***“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.*

El Grupo de Fomento a partir de las recomendaciones del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 484 del 17 de noviembre de 2020**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 05 del 05 de marzo de 2021** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió **el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite**, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. **Decisión que fue notificada por Estado Jurídico No. 066 del 30 de abril de 2021.**

El mencionado auto estableció en el parágrafo del artículo primero lo siguiente:

***“Parágrafo.*** *Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería e identificar que se*

***“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Cácuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa Placa No.ARE-79 bajo el radicado No. 2697 de 12 de junio de 2020 y placa ARE - 220 bajo el radicado No. 15002-0 de fecha 23 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”***

***allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-79 y ARE -220.” (Negrilla fuera de texto)***

Adicionalmente a través del **oficio radicado ANM No: 20214110373631 de fecha 20 de mayo de 2021**, se citó a los señores LIBARDO CAÑAS MANTILLA con CC 88.158.240, y MARÍA GRACIELA VERA con CC. 27.645.173, para el día 21 de mayo de 2021 con el fin de socializar los requerimientos realizados mediante Auto VPF – GF No. 05 del 05 de marzo de 2021 notificado mediante estado jurídico No. 66 de fecha 30 de abril de 2021, a través de la plataforma “*microsoft teams*”.

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de notificación del **Auto VPPF – GF No. 05 del 05 de marzo de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 066 de 30 de abril de 2021**, se concluye de manera inequívoca que el término para dar respuesta por parte de los solicitantes **venció el 01 de junio de 2021**, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa decretar el desistimiento de la solicitud y archivo del expediente.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, **se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería**, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPPF – GF No. 05 del 05 de marzo de 2021**, asociadas a la placa del ARE o a los números de identificación de los solicitantes, así como lo hizo constar la coordinadora del grupo de participación ciudadana y comunicaciones de la entidad el 03 de agosto de 2021, con ocasión de la consulta realizada por parte del grupo de Fomento.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

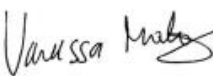
GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que la señora María Graciela Vera identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.645.173, no cuenta con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No.05 del 05 de marzo del 2021, dentro de los expedientes ARE-79 y ARE-220.

La Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de agosto de 2021.



VANESSA PAOLA MALO RUEDA  
COORDINADOR GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

Elaboró: Vanessa Paola Malo Rueda

Propuso: Daniela Gutiérrez Ruiz

***“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Cácuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa Placa No.ARE-79 bajo el radicado No. 2697 de 12 de junio de 2020 y placa ARE - 220 bajo el radicado No. 15002-0 de fecha 23 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”***

Visto lo anterior, a través del **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 071 del 31 de julio de 2021**, se recomendó desistir el trámite por cuanto se determinó que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD en la consulta realizada por placa y por cédula de los señores LIBARDO CAÑAS MANTILLA con CC 88.158.240, y MARÍA GRACIELA VERA con CC. 27.645.173 en calidad de solicitantes, así como la base de datos del SGD del grupo de Fomento y con solicitud elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 2 de agosto de 2021, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el día 3 de agosto de 2021, en la constancia CE-GPCC-PRESIDENCIA se indicó que la señora María Graciela Vera identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.645.173, y el señor Libardo Cañas Mantilla identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.158.240 no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF-GF No. 05 del 05 de marzo del 2021, dentro de los expedientes ARE-79 y ARE-220, de esta manera se evidencia que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados a través del citado acto administrativo.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud.**

Téngase en cuenta que el acceso a la administración también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

*“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)*”. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el del Municipio de Cácuta – Departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con

***“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Cácuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa Placa No.ARE-79 bajo el radicado No. 2697 de 12 de junio de 2020 y placa ARE - 220 bajo el radicado No. 15002-0 de fecha 23 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”***

radicados No. 2697 de fecha 12 de junio de 2020 (ARE-79) y con radicado No. 15002-0 de fecha 23 de octubre de 2020 (ARE-220), e identificada con las placas ARE-79 y ARE -220.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se deberá comunicará la decisión aquí tomada al alcalde del Municipio de Cácuta – Departamento de Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4<sup>4</sup>. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

<sup>4</sup> **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Cácuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa Placa No.ARE-79 bajo el radicado No. 2697 de 12 de junio de 2020 y placa ARE - 220 bajo el radicado No. 15002-0 de fecha 23 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 2697 de fecha 12 de junio de 2020 (ARE-79) y con radicado No. 15002-0 de fecha 23 de octubre de 2020 (ARE-220), para la explotación de carbón, ubicada en jurisdicción en el municipio de Cácuta – Departamento de Norte de Santander, de acuerdo a lo recomendado en el Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 071 del 31 de julio de 2021 y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

| Nombres y Apellidos    | Documento de Identificación |
|------------------------|-----------------------------|
| Libardo Cañas Mantilla | C.C 88.158.240              |
| María Graciela Vera    | C.C 27.645.173              |

**PARÁGRAFO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-79 y ARE -220**, ubicada en el municipio de Cácuta en el departamento de Norte de Santander, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 2697 de fecha 12 de junio de 2020 (ARE-79)** y con radicado **No. 15002-0 de fecha 23 de octubre de 2020 (ARE-220)**.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de Cácuta Departamento de Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

*“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Cácuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa Placa No.ARE-79 bajo el radicado No. 2697 de 12 de junio de 2020 y placa ARE - 220 bajo el radicado No. 15002-0 de fecha 23 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”*

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicados No. 2697 de fecha 12 de junio de 2020 (ARE-79) y No. 15002-0 de fecha 23 de octubre de 2020 (ARE-220).**

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMÁN BARCO LÓPEZ**  
**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyectó: Lina María Poveda Poveda – Abogada Grupo de Fomento.

Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF 

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF 

Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento   
ARE-79 / ARE- 220





CE-VCT-GIAM-03061

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF NO. 152 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2021** por medio del cual “**SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CÁCOTA – DEPARTAMENTO DE DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, PRESENTADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA NO. ARE-79 BAJO EL RADICADO NO. 2697 DE 12 DE JUNIO DE 2020 Y PLACA ARE - 220 BAJO EL RADICADO NO. 15002-0 DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placas **ARE-79 ARE-220**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **LIBARDO CAÑAS MANTILLA, MARÍA GRACIELA VERA** el día veinte (20) de agosto del 2021 de conformidad a las Certificaciones de Notificación Electrónica N **CNE-VCT-GIAM-03594**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **seis (6) de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía Gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de octubre del 2021.

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**





## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 153

( 13 de agosto de 2021 )

***“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-238, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yolombó y Gómez Plata del departamento de Antioquía radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con No. 19964-0 del 08 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

*“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-238, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yolombó y Gómez Plata del departamento de Antioquía radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con No. 19964-0 del 08 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”*

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.

Con base en la normatividad que antecede, el **08 de febrero de 2021**, la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **bajo el radicado No. 19964-0**, ubicado en jurisdicción de los municipios de Yolombó y Gómez Plata en el departamento de Antioquia, para la explotación de **minerales metálicos – minerales de oro y sus concentrados**, a la cual el sistema le asignó la **Placa No. ARE-238**, por las personas naturales que se relacionan a continuación:

| No. | Nombres y Apellidos                  | Documento de Identificación |
|-----|--------------------------------------|-----------------------------|
| 1   | Adrián Alonso Ortega Arboleda        | C.C 70.140.430              |
| 2   | Eddison Eduardo Ruiz Montoya         | C.C 8.013.568               |
| 3   | Luis Guillermo Casas                 | C.C. 98.606.088             |
| 4   | Luz Mary del Socorro Montoya Montoya | C.C. 21.769.897             |
| 5   | Alina Salas Lemus                    | C.C. 43.695.107             |
| 6   | Luis Enrique Ruiz                    | C.C. 10.160.294             |
| 7   | Carlos Alberto Mora Benítez          | C.C 71.174.417              |
| 8   | Carlos Alberto Chaverra Porras       | C.C. 70.0256.728            |
| 9   | Gabriel Antonia Agudelo Guarín       | C.C. 71.002.426             |
| 10  | Edith Dorance Castañeda Garzón       | C.C. 98.464.904             |
| 11  | Beatriz Elena Chaverra Porras        | C.C 39.208.636              |
| 12  | Jaime de Jesús García Valencia       | C.C. 3.364.147              |
| 13  | Miriam de Jesús Zapata Cadavid       | C.C. 43.818.579             |

Así como por la Asociación De Pequeños Mineros Vinculados Al Cañón Del Rio Porce (ASOMIPOR) con Nit. No. 900425947-9.

Es importante precisar que las anteriores personas se encuentran debidamente registradas en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería. Sin embargo, en los documentos adjuntos a la solicitud se evidencia un total de cuarenta y tres (43) personas firmantes, las cuales se relacionan a continuación:

*“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-238, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yolombó y Gómez Plata del departamento de Antioquía radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con No. 19964-0 del 08 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”*

| No. | Nombres de solicitantes               | Cédula           |
|-----|---------------------------------------|------------------|
| 1   | Adrián Alonso Ortega Arboleda         | C.C 70.140.430   |
| 2   | Eddison Eduardo Ruiz Montoya          | C.C 8.013.568    |
| 3   | Luis Guillermo Casas                  | C.C. 98.606.088  |
| 4   | Luz Mary del Socorro Montoya Montoya  | C.C. 21.769.897  |
| 5   | Alina Salas Lemus                     | C.C. 43.695.107  |
| 6   | Luis Enrique Ruiz                     | C.C. 10.160.294  |
| 7   | Carlos Alberto Mora Benítez           | C.C 71.174.417   |
| 8   | Carlos Alberto Chaverra Porras        | C.C. 70.0256.728 |
| 9   | Gabriel Antonia Agudelo Guarín        | C.C. 71.002.426  |
| 10  | Edith Dorance Castañeda Garzón        | C.C. 98.464.904  |
| 11  | Beatriz Elena Chaverra Porras         | C.C 39.208.636   |
| 12  | Jaime de Jesús García Valencia        | C.C. 3.364.147   |
| 13  | Miriam de Jesús Zapata Cadavid        | C.C. 43.818.579  |
| 14  | Henry Agudelo López                   | C.C 94.286.044   |
| 15  | Uber Alonso Macías                    | C.C. 8.014.146   |
| 16  | Cesar Augusto Vega                    | C.C. 8.013.941   |
| 17  | Ovidio Alonso Orrego                  | C.C. 8.013.422   |
| 18  | Alcides de Jesús Cifuentes Piedrahita | C.C. 70.253.798  |
| 19  | Rodrigo Antonio Torres                | C.C. 8.393.290   |
| 20  | Elkin de Jesús Cifuentes Piedrahita   | C.C. 98.464.936  |
| 21  | Luis Carlos Giraldo Arbelaez          | C.C. 71.575.677  |
| 22  | Fredy Alberto Trujillo Rodriguez      | C.C. 70.927.520  |
| 23  | Manuel Antonio Vega                   | C.C. 8.013.723   |
| 24  | Yuri Alberto Palacio Pineda           | C.C. 70.740.537  |
| 25  | Jorge Arbey Ochoa                     | C.C. 70.256.818  |
| 26  | Vidal Guillermo Jiemenez Cardoza      | C.C. 3.807.931   |
| 27  | Francisco Javier Blandón Velásquez    | C.C. 3.582.973   |
| 28  | Misael Blandón Valencia               | C.C. 71.002.807  |
| 29  | Juan Fernando Castañeda Garzón        | C.C. 98.606.707  |
| 30  | Luis Ángel Botero Castañeda           | C.C. 8.013.582   |
| 31  | Nelson de Jesús Macías Londoño        | C.C. 71.714.949  |
| 32  | Carlos Mario Ochoa Posada             | C.C. 70.138.978  |
| 33  | Heli Frey Blandón Saldarriaga         | C.C. 71.003.481  |
| 34  | John Frey Cardona                     | C.C. 70.256.100  |
| 35  | Ramiro de Jesús Gómez Loaiza          | C.C. 3.489.916   |
| 36  | Jesús Antonio Jiménez                 | C.C. 98.464.488  |
| 37  | Luis Omar Correa López                | C.C. 98.464-895  |
| 38  | Mauricio Alberto Cifuentes Torres     | C.C. 70.135.337  |
| 39  | Lilia Rosa Cárdenas Garzón            | C.C. 43.483.190  |
| 40  | Orlando Ángel Vanegas Granda          | C.C 98.464.456   |
| 41  | Fernando de Jesús Yarcé Montoya       | C.C. 3.489.842   |
| 42  | Nahún Arcángel Vásquez                | C.C. 98.464.999  |
| 43  | Jonh Alejandro Ruiz Montoya           | C.C. 70.139.159  |

***“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-238, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yolombó y Gómez Plata del departamento de Antioquía radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con No. 19964-0 del 08 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”***

Dada la solicitud registrada, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 09 del 04 de mayo de 2021**, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

### **“3.3. ANÁLISIS**

*Analizada la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 19964-0 de fecha 04 de febrero de 2021 (ARE-238), se encontró que:*

1. *La solicitud fue presentada en Anna Minería por los señores; Adrián Alonso Ortega Arboleda CC. 70.140.430, Eddison Eduardo Ruiz Montoya CC. 8.013.568, Luis Guillermo Casas CC. 98.606.088, Luz Mary Del Socorro Montoya Montoya CC. 21.769.897, Alina Salas Lemus CC. 43.695.107, Luis Enrique Ruiz CC. 10.160.294, Carlos Alberto Mora Benítez CC. 71.174.417, Carlos Alberto Chaverra Porras CC. 70.256.728, Gabriel Antonio Agudelo Guarín CC. 71.002.426, Edith Dorance Castañeda Garzon CC. 98.464.904, Beatriz Elena Chaverra Porras CC. 39.208.636, Jaime De Jesus Garcia Valencia CC. 3.364.147, Miriam De Jesus Zapata Cadavid CC. 43.818.579 y la Asociación De Pequeños Mineros Vinculados Al Cañón Del Rio Porce (ASOMIPOR) Nit. No. 900425947-9.*

*No es claro el número de personas que realizan la solicitud, puesto que en el Sistema Integral de Gestión -Anna Minería se indican catorce (14) personas y en la documentación adjunta a la solicitud se evidencia el documento titulado “solicitud de ARE” donde firman la solicitud cuarenta y tres (43) personas. Se recuerda que La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), tal solicitud, deberá contar con un correo electrónico personal. Para efectos de lo anterior, en necesario que se consulte El documento “SGMI –Guía de apoyo: registrar usuario” que puede consultar en el siguiente link: [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/1.registrar\\_usuario.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/1.registrar_usuario.pdf)*

*En el artículo 3 de la Resolución 266 de 2020, se establece que cuando la persona jurídica fue constituida posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los requisitos de comunidad y tradición deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen, **la Asociación De Pequeños Mineros Vinculados Al Cañón Del Rio Porce (ASOMIPOR) Nit. No. 900425947-9 fue constituida en el año 2021, por lo cual debe acreditar los requisitos de la comunidad y de la tradición por un número de personas naturales que la conformen.***

2. *El mineral indicado por los solicitantes en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” es Minerales Metálicos – MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS.*

*En el documento técnico allegado también se establece como mineral de interés Arenas y Gravas naturales, por lo cual se debe aclarar cual o cuales son los minerales de interés.*

3. *Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.*
4. *Efectuada la consulta el día 10 de abril de 2021, en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, en la Contraloría General de la Nación, en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) de la Policía Nacional de Colombia y antecedentes de la Policía Nacional de Colombia, se evidenció que no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del Área de Reserva Especial, **a excepción del señor Gabriel Antonio Agudelo Guarín** identificado con Cédula de ciudadanía número 71002426, de acuerdo al certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación certificado ordinario No. 164516333 registra inhabilidad legal para contratar con el estado Ley 80 artículo 8 LIT D. fecha de inicio 07/07/2017 fecha fin 06/07/2022. (Ver anexos).*

***“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-238, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yolombó y Gómez Plata del departamento de Antioquía radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con No. 19964-0 del 08 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”***

5. Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) el día 10 de abril de 2021 arrojó Cero (o) resultados para los solicitantes del Área de Reserva Especial. (Ver anexos).
6. Consultado el Catastro Minero Colombiano (CMC) el día 09 de abril de 2021, se evidenció que los solicitantes del Área de Reserva Especial con radicado No. 19964-0 de fecha 08 de febrero de 2021 (ARE-238), no cuentan con Títulos Mineros vigentes o terminados, Solicitudes Propuesta de Contrato de Concesión Ley 685 de 2001 vigentes, Solicitudes de Legalización de Minería de Hecho o de Formalización de Minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

Se evidenció solicitud de legalización minera No. NII-16371 para la explotación de minerales de Oro y sus concentrados a nombre de los señores Elkin Arbey Roldan Monsalve, Adrián Alonso Ortega Arboleda, Jhon Ediver Colorado Sánchez, con estado jurídico actual Solicitud Archivada-Liberación De Área.

Se evidenció solicitud de legalización minera No. NIH-14541 para la explotación de minerales de Oro y sus concentrados a nombre de los señores Jesús Uriel Castaneda Garzón, Luis Enrique Ruiz, Nahun Arcángel Vásquez, Edison Eduardo Ruiz Montoya, con estado jurídico actual Solicitud Archivada-Liberación De Área

7. El día 07 de abril de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del Área de Reserva Especial con radicado No. 19964-0 de fecha 08 de febrero de 2021 (ARE-238), son beneficiarios de subcontrato de formalización de minería tradicional vigente, la respuesta emitida fue “Las personas que se relacionan a continuación NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o registrados.”, de lo anterior se concluye que los solicitantes el ARE-238 no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexos).
8. De acuerdo con lo estipulado en el Art. 10 numeral 6 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se verificó si los frentes de explotación allegados por los solicitantes del ARE, localizados en área susceptible de continuar con el trámite, corresponde a una labor ejecutada previamente por un título minero, mediante la elaboración del Reporte De Área Anna Minería de fecha 03 de mayo de 2021 y reporte gráfico de títulos históricos de fecha 03 de mayo de 2021, se concluyó, que en el área donde se ubican estos frentes de explotación (usuario 72660, 72657, 72609, 49356), tuvo lugar la licencia de exploración GANO-05 la cual fue inscrita el 14/05/1991 y terminada el 13/08/1992, de acuerdo al Certificado de Registro Minero en el que se evidencia que el título fue modalidad licencia de exploración, Por tratarse de una Licencia de Exploración la cual tenía por objeto explorar, no existen frentes con los cuales verificar la relación de actividades, entre el título minero y los frentes de explotación de la solicitud de área de reserva especial con radicado No. 19964-0 de fecha 08 de febrero de 2021 (ARE-238).
9. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se evidencia que el polígono inicial y los catorce (14) frentes de explotación establecidos en la solicitud minera con radicado No. 19964-0 de fecha 08 de febrero de 2021 (ARE-238), se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite. (Ver tabla 2, 5, 6 y 7).
10. Los solicitantes de la solicitud minera con radicado No. 19964-0 de fecha 08 de febrero de 2021 (ARE-238), aportaron descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. (Ver numeral 3.2).

En el documento técnico allegado se indica que la explotación se realiza en el río Medellín, y en la certificación de la Alcaldía del municipio de Yolombó se indica que los trabajos se realizan en el río Porce, se debe aclarar en que fuente hídrica se realizan los trabajos.

El polígono de interés cumple con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, la explotación se realizará en cauce y ribera del río Medellín, se verificó en Anna Minería que el polígono no supera las 5000 hectáreas y que la margen más larga del río en el área de interés no supera los 5 kilómetros. (Ver plano anexo Análisis Artículo 64 Ley 685 De 2001)

***“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-238, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yolombó y Gómez Plata del departamento de Antioquía radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con No. 19964-0 del 08 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”***

11. Se evidencia manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indica la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. (Ver numeral 3.2).
12. Los documentos aportados como medio de prueba por los solicitantes del ARE con radicado No. 19964-0 de fecha 08 de febrero de 2021 (ARE-238) corresponden a certificados de juntas de acción comunales y certificado emitido por la alcaldía municipal del municipio de Yolombó. (Ver numeral 3.2).

La certificación emitida por el alcalde del municipio de Yolombó Antioquia con fecha 05 de agosto de 2019, cumple con lo establecido en la Resolución Número 266 del 10 de junio de 2020.

### **3.4 RECOMENDACIÓN. Requerimiento**

Analizada la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 19964-0 de fecha 08 de febrero de 2021 (ARE-238), se recomienda requerir:

**Requerir** aclaración respecto de quienes son las personas que hacen parte de la solicitud minera con radicado No.19964-0 de fecha 08 de febrero de 2021 (ARE-238), toda vez que en Anna Minería la solicitud fue presentada por catorce (14) personas y en el documento anexo de la solicitud se evidencian cuarenta y tres (43) personas refrendando la solicitud. Se informa que todas las personas que hagan parte de una solicitud minera deben estar registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” al cual se puede acceder a través de la página web [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), en donde es necesario que se conozca el contenido de: El documento “SGMI –Guía de apoyo: registrar usuario” que puede consultar en el siguiente link: [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/1.registrar\\_usuario.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/1.registrar_usuario.pdf).

**Requerir** a los solicitantes del ARE con radicado No.19964-0 de fecha 08 de febrero de 2021 (ARE-238), para que informen si conforman la Asociación De Pequeños Mineros Vinculados Al Cañón Del Río Porce (ASOMIPOR) Nit. No. 900425947-9, toda vez que esta fue constituida posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y según el artículo 3 de la Resolución 266 de 2020, se establece que cuando la persona jurídica fue constituida posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los requisitos de comunidad y tradición deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen.

**Requerir** a los solicitantes del ARE con radicado No.19964-0 de fecha 08 de febrero de 2021 (ARE-238), para que aclaren cual es el mineral(es) explotado(s) en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” indicaron Minerales metálicos -Minerales De Oro y Sus Concentrados y en el documento técnico allegado indican Oro, Arenas y Gravas Naturales en el río Medellín.

**Requerir** a los solicitantes del ARE con radicado No.19964-0 de fecha 08 de febrero de 2021 (ARE-238), para que aclaren cual es la fuente hídrica donde realizan la explotación, en el documento técnico allegado se indica que la explotación se realiza en el río Medellín y en la certificación de la Alcaldía del municipio de Yolombó se indica que los trabajos se realizan en el río Porce. En caso que se establezcan otras personas como solicitantes del ARE con radicado No.19964-0 de fecha 08 de febrero de 2021 (ARE-238) distintas a las establecidas en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” deberán aportar la siguiente información:

1. Selección de los minerales explotados.
2. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.
3. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
4. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
  - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001,

**“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-238, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yolombó y Gómez Plata del departamento de Antioquía radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con No. 19964-0 del 08 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”**

*fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*

- b) *Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*
- c) *Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.*

*(...)”*

Según lo consignado en el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 09 del 04 de mayo de 2021**, los solicitantes no cumplieron con la totalidad de los requisitos contenidos en el artículo 5º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó requerimiento mediante **Auto VPPF-GF No. 028 de 28 de junio de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 106 de 01 de julio de 2021.**

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 09 del 04 de mayo de 2021:***

| <b>Nombres y Apellidos</b>           | <b>Documento de Identificación</b> |
|--------------------------------------|------------------------------------|
| Adrián Alonso Ortega Arboleda        | C.C 70.140.430                     |
| Eddison Eduardo Ruiz Montoya         | C.C 8.013.568                      |
| Luis Guillermo Casas                 | C.C. 98.606.088                    |
| Luz Mary del Socorro Montoya Montoya | C.C. 21.769.897                    |
| Alina Salas Lemus                    | C.C. 43.695.107                    |
| Luis Enrique Ruiz                    | C.C. 10.160.294                    |
| Carlos Alberto Mora Benítez          | C.C 71.174.417                     |
| Carlos Alberto Chaverra Porras       | C.C. 70.0256.728                   |
| Gabriel Antonia Agudelo Guarín       | C.C. 71.002.426                    |
| Edith Dorance Castañeda Garzón       | C.C. 98.464.904                    |
| Beatriz Elena Chaverra Porras        | C.C 39.208.636                     |
| Jaime de Jesús García Valencia       | C.C. 3.364.147                     |
| Miriam de Jesús Zapata Cadavid       | C.C. 43.818.579                    |

*Para que en el **término de un mes (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, **so pena da entender desistido el trámite:***

**Requerir** aclaración respecto de quienes son las personas que hacen parte de la solicitud minera con radicado No.19964-0 de fecha 08 de febrero de 2021 (ARE-238), toda vez que en Anna Minería la solicitud fue presentada por catorce (14) personas y en el documento anexo de la solicitud se



***“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-238, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yolombó y Gómez Plata del departamento de Antioquía radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con No. 19964-0 del 08 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”***

evidencian cuarenta y tres (43) personas refrendando la solicitud. Se informa que todas las personas que hagan parte de una solicitud minera deben estar registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” al cual se puede acceder a través de la página web [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), en donde es necesario que se conozca el contenido de: El documento “SGMI – Guía de apoyo: registrar usuario” que puede consultar en el siguiente link: [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/1.registrar\\_usuario.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/1.registrar_usuario.pdf).

**Requerir** a los solicitantes del ARE con radicado No.19964-0 de fecha 08 de febrero de 2021 (ARE-238), para que informen si conforman la Asociación De Pequeños Mineros Vinculados Al Cañón Del Rio Porce (ASOMIPOR) Nit. No. 900425947-9, toda vez que esta fue constituida posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001y según el artículo 3 de la Resolución 266 de 2020, se establece que cuando la persona jurídica fue constituida posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen.

**Requerir** a los solicitantes del ARE con radicado No.19964-0 de fecha 08 de febrero de 2021 (ARE-238), para que aclaren cual es el mineral(es) explotado(s) en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” indicaron Minerales metálicos -Minerales De Oro y Sus Concentrados y en el documento técnico allegado indican Oro, Arenas y Gravas Naturales en el río Medellín.

**Requerir** a los solicitantes del ARE con radicado No.19964-0 de fecha 08 de febrero de 2021 (ARE-238), para que aclaren cual es la fuente hídrica donde realizan la explotación, en el documento técnico allegado se indica que la explotación se realiza en el río Medellín y en la certificación de la Alcaldía del municipio de Yolombó se indica que los trabajos se realizan en el río Porce.

En caso de que se establezcan otras personas como solicitantes del ARE con radicado No.19964-0 de fecha 08 de febrero de 2021 (ARE-238) distintas a las establecidas en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” deberán aportar la siguiente información:

1. Selección de los minerales explotados.
2. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.
3. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
4. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
  - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
  - b) Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
  - c) Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.



***“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-238, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yolombó y Gómez Plata del departamento de Antioquía radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con No. 19964-0 del 08 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”***

**PARÁGRAFO.** - *Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-238. (...)”*

En consecuencia, y con el objeto de hacer acompañamiento al requerimiento realizado mediante Auto VPPF-GF No. 028 de 28 de junio de 2021, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería a través del oficio con **radicado ANM No. 20214110377361 del 09 de julio de 2021**, programó reunión virtual por la plataforma “Microsoft Teams”, citando a los solicitantes del área de reserva especial para el **trece (13) de julio de 2021**.

Mediante **radicado No. 20211001303752 de 23 de julio de 2021**, los solicitantes presentaron desistimiento expreso de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial ARE-238, en los siguientes términos:

“(…)

SEÑOR,

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Avenida Calle 26 No 59-51, Bogotá, Cundinamarca.

Asunto: Desistimiento expreso de la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial ARE-238

(…)

Con todo se tiene que, para el trámite de peticiones para desistir expresamente de una solicitud de contrato de concesión minera, la autoridad debe asistirse del artículo 18 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 para resolver sobre estos trámites que ante ella eleven los peticionarios.

Cabe precisar que esta solicitud de desistimiento se eleva a raíz de las dificultades que han percibido los solicitantes en cuanto a las labores de explotación que se deben desarrollar en la zona bajo petición, dadas las condiciones geográficas e hidrográficas que presenta.

Conforme a las anteriores consideraciones, ADRIAN ALONSO ORTEGA ARBOLEDA, con cédula de ciudadanía No. 70.140.430; EDISON EDUARDO RUIZ MONTOYA, con cédula de ciudadanía No. 8.013.568; LUIS GUILLERMO CASAS, con cédula de ciudadanía No. 98.606.088; LUZ MARY DEL SOCORRO MONTOYA MONTOYA, con cédula de ciudadanía No. 21.769.897; ALINA SALAS LEMUS, con cédula de ciudadanía No. 43.695.107; CARLOS ALBERTO MORA BENITEZ, con cédula de ciudadanía No. 71.174.417; CARLOS ALBERTO CHAVERRA PORRAS, con cédula de ciudadanía No. 70.256.728; GABRIEL ANTONIO AGUDELO GUARIN, con cédula de ciudadanía No. 71.002.426; EDITH DORANCE CASTAÑEDA GARZON, con cédula de ciudadanía No. 98.464.904; BEATRIZ ELENA CHAVERRA PORRAS, con cédula de ciudadanía No. 39.208. 636; MIRIAM DE JESUS ZAPATA CADAVID, con cédula de ciudadanía No. 43.818.579; LUIS ENRIQUE RUIZ, con cédula de ciudadanía No. 10.160.294; JAIME DE JESUS GARCIA VALENCIA, con cédula de ciudadanía No. 3.364.147 y la ASOCIACION DE PEQUEÑOS MINEROS VINCULADOS AL CAÑON DEL RIO PORCE (ASOMIPOR) con Número de Identificación Tributaria NIT No. 900425947-9 cuyo representante legal es NAHUN ARCANGEL VASQUEZ, con cédula de ciudadanía No. 98.464.999, al amparo del artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, elevan derecho de petición ante la Agencia Nacional de Minería para que resuelva la siguiente:

*“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-238, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yolombó y Gómez Plata del departamento de Antioquía radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con No. 19964-0 del 08 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”*

#### PETICIÓN

**PRIMERA: ACEPTAR** desistimiento expreso de la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial ARE-238 presentada por ADRIAN ALONSO ORTEGA ARBOLEDA, con cédula de ciudadanía No. 70.140.430; EDISON EDUARDO RUIZ MONTOYA, con cédula de ciudadanía No. 8.013.568; LUIS GUILLERMO CASAS, con cédula de ciudadanía No. 98.606.088; LUZ MARY DEL SOCORRO MONTOYA MONTOYA, con cédula de ciudadanía No. 21.769.897; ALINA SALAS LEMUS, con cédula de ciudadanía 43.695.107; CARLOS ALBERTO MORA BENITEZ, con cédula de ciudadanía No. 71.174.417; CARLOS ALBERTO CHAVERRA PORRAS, con cédula de ciudadanía No. 70.256.728; GABRIEL ANTONIO AGUDELO GUARIN, con cédula de ciudadanía No. 71.002.426; EDITH DORANCE CASTAÑEDA GARZÓN, con cédula de ciudadanía No. 98.464.904; BEATRIZ ELENA CHAVERRA PORRAS, con cédula de ciudadanía No. 39.208.636; MIRIAM DE JESÚS ZAPATA CADAVID, con cédula de ciudadanía No. 43.818.579; LUIS ENRIQUE RUIZ, con cédula de ciudadanía No. 10.160.294; JAIME DE JESÚS GARCIA VALENCIA, con cédula de ciudadanía No. 3.364.147 y la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS MINEROS VINCULADOS AL CAÑON DEL RIO PORCE (ASOMIPOR) con Numero de Identificación Tributaria NIT No. 900425947-9 cuyo representante legal es NAHUN ARCANGEL VÁSQUEZ, con cédula de ciudadanía No. 98.464.999 y en consecuencia,

**SEGUNDA: ORDENAR** el archivo del expediente ARE-238 y consecuentemente **DESMARCAR** el área solicitada de la plataforma ANNA MINERÍA.

**TERCERA:** La respuesta emitida a partir de esta solicitud se notifique a los correos electrónicos relacionados en la parte final de este documento.

(...)”

No obstante lo anterior previo a resolver esta solicitud, se realizó la correspondiente consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD (04 y 05 de agosto 2021, en el expediente digital, al grupo de Fomento a través del correo electrónico institucional y al Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, en donde no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPPF – GF No. 028 del 28 de julio de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 106 de 01 de julio de 2021**, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante el **Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-238 con radicado No. 19964-0 del 08 de febrero de 2021**, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

*“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

***“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-238, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yolombó y Gómez Plata del departamento de Antioquía radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con No. 19964-0 del 08 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”***

***“Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”***

En tal sentido, es importante mencionar la definición dada a la figura de desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional la cual señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido.<sup>2</sup>

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, el interesado manifiesta su querer inequívoco de desistir de su solicitud. Ahora, del escrito presentado bajo **radicado No. 2021001303752 de 23 de julio de 2021**, establecen su voluntad espontánea de desistir de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, por lo tanto, se considera procedente su aceptación por parte de esta Entidad.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en **los municipios de Yolombó y Gómez Plata en el departamento de Antioquía**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con **radicado No. 19964-0 (ARE-238) del 08 de febrero de 2021**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se comunicará la decisión aquí tomada a los alcaldes de los **municipios de Yolombó y Gómez Plata en el departamento de Antioquía**, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquía - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

<sup>2</sup> Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003 M.P Clara Inés Vargas Corte Constitucional

**“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-238, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yolombó y Gómez Plata del departamento de Antioquía radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con No. 19964-0 del 08 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”**

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 43. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** expreso allegado mediante **radicado No. 20211001303752 de 23 de julio de 2021** de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería bajo el No. 19964-0 (ARE-238) de fecha 08 de febrero de 2021, para la explotación de minerales metálicos – minerales de oro y sus concentrados, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yolombó y Gómez Plata en el departamento de Antioquía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** el presente acto administrativo a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

| No. | Nombres de solicitantes              | Cédula          |
|-----|--------------------------------------|-----------------|
| 1   | Adrián Alonso Ortega Arboleda        | C.C 70.140.430  |
| 2   | Eddison Eduardo Ruiz Montoya         | C.C 8.013.568   |
| 3   | Luis Guillermo Casas                 | C.C. 98.606.088 |
| 4   | Luz Mary del Socorro Montoya Montoya | C.C. 21.769.897 |
| 5   | Alina Salas Lemus                    | C.C. 43.695.107 |
| 6   | Luis Enrique Ruiz                    | C.C. 10.160.294 |

<sup>3</sup> Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

*En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.*

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

*Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-238, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yolombó y Gómez Plata del departamento de Antioquía radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con No. 19964-0 del 08 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”*

|    |                                                         |                                    |
|----|---------------------------------------------------------|------------------------------------|
| 7  | Carlos Alberto Mora Benítez                             | C.C 71.174.417                     |
| 8  | Carlos Alberto Chaverra Porras                          | C.C. 70.0256.728                   |
| 9  | Gabriel Antonia Agudelo Guarín                          | C.C. 71.002.426                    |
| 10 | Edith Dorance Castañeda Garzón                          | C.C. 98.464.904                    |
| 11 | Beatriz Elena Chaverra Porras                           | C.C 39.208.636                     |
| 12 | Jaime de Jesús García Valencia                          | C.C. 3.364.147                     |
| 13 | Miriam de Jesús Zapata Cadavid                          | C.C. 43.818.579                    |
| 14 | Nahún Arcángel Vásquez (Representante Legal de ASOMIPOR | C.C. 98.464.999<br>NIT 900425947-9 |

**PARÁGRAFO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO. – COMUNICAR** el presente acto administrativo por parte del Grupo de Información y Atención al Minero a las siguientes personas:

|    | Nombres de solicitantes               | Cédula          |
|----|---------------------------------------|-----------------|
| 1  | Henry Agudelo López                   | C.C 94.286.044  |
| 2  | Uber Alonso Macías                    | C.C. 8.014.146  |
| 3  | Cesar Augusto Vega                    | C.C. 8.013.941  |
| 4  | Ovidio Alonso Orrego                  | C.C. 8.013.422  |
| 5  | Alcides de Jesús Cifuentes Piedrahita | C.C. 70.253.798 |
| 6  | Rodrigo Antonio Torres                | C.C. 8.393.290  |
| 7  | Elkin de Jesús Cifuentes Piedrahita   | C.C. 98.464.936 |
| 8  | Luis Carlos Giraldo Arbelaez          | C.C. 71.575.677 |
| 9  | Fredy Alberto Trujillo Rodriguez      | C.C. 70.927.520 |
| 10 | Manuel Antonio Vega                   | C.C. 8.013.723  |
| 11 | Yuri Alberto Palacio Pineda           | C.C. 70.740.537 |
| 12 | Jorge Arbey Ochoa                     | C.C. 70.256.818 |
| 13 | Vidal Guillermo Jiemenez Cardoza      | C.C. 3.807.931  |
| 14 | Francisco Javier Blandón Velásquez    | C.C. 3.582.973  |
| 15 | Misael Blandón Valencia               | C.C. 71.002.807 |
| 16 | Juan Fernando Castañeda Garzón        | C.C. 98.606.707 |
| 14 | Luis Ángel Botero Castañeda           | C.C. 8.013.582  |
| 18 | Nelson de Jesús Macías Londoño        | C.C. 71.714.949 |
| 19 | Carlos Mario Ochoa Posada             | C.C. 70.138.978 |
| 20 | Heli Frey Blandón Saldarriaga         | C.C. 71.003.481 |
| 21 | John Frey Cardona                     | C.C. 70.256.100 |
| 22 | Ramiro de Jesús Gómez Loaiza          | C.C. 3.489.916  |
| 23 | Jesús Antonio Jiménez                 | C.C. 98.464.488 |
| 24 | Luis Omar Correa López                | C.C. 98.464-895 |
| 25 | Mauricio Alberto Cifuentes Torres     | C.C. 70.135.337 |
| 26 | Lilia Rosa Cárdenas Garzón            | C.C. 43.483.190 |

*“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-238, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yolombó y Gómez Plata del departamento de Antioquía radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con No. 19964-0 del 08 de febrero de 2021 y se toman otras determinaciones”*

|    |                                 |                 |
|----|---------------------------------|-----------------|
| 27 | Orlando Ángel Vanegas Granda    | C.C 98.464.456  |
| 28 | Fernando de Jesús Yarce Montoya | C.C. 3.489.842  |
| 29 | Nahún Arcángel Vásquez          | C.C. 98.464.999 |
| 30 | Jonh Alejandro Ruiz Montoya     | C.C. 70.139.159 |

**ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-238, jurisdicción de los municipios de Yolombó y Gómez Plata en el departamento de Antioquía, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante **radicado No. 19964-0 (ARE-238) de fecha 08 de febrero de 2021.**

**ARTÍCULO QUINTO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero a los alcaldes de los municipios de Yolombó y Gómez Plata en el departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquía - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021,** sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-238, presentada mediante **Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con radicado No. 19964-0 (ARE-238) de fecha 08 de febrero de 2021.**

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMÁN BARCO LÓPEZ**  
**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyectó: Fanny Ricaurte P. / Abogada Grupo de Fomento **FRP**  
Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF **tsm**  
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF **cagg**  
Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento **JPM**  
Expediente: ARE-238



CE-VCT-GIAM-03062

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF NO. 153 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2021** por medio del cual **“SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-238, UBICADA EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE YOLOMBÓ Y GÓMEZ PLATA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON NO. 19964-0 DEL 08 DE FEBRERO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placas **ARE-238**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **ADRIÁN ALONSO ORTEGA ARBOLEDA, EDDISON EDUARDO RUIZ MONTOYA, LUIS GUILLERMO CASAS, LUZ MARY DEL SOCORRO MONTOYA MONTOYA, ALINA SALAS LEMUS, LUIS ENRIQUE RUIZ, CARLOS ALBERTO MORA BENÍTEZ, CARLOS ALBERTO CHAVERRA PORRAS, GABRIEL ANTONIA AGUDELO GUARÍN, EDITH DORANCE CASTAÑEDA GARZÓN, BEATRIZ ELENA CHAVERRA PORRAS, JAIME DE JESÚS GARCÍA VALENCIA, MIRIAM DE JESÚS ZAPATA CADAVID, NAHÚN ARCÁNGEL VÁSQUEZ REPRESENTANTE LEGAL DE ASOMIPOR** el día veinte (20) de agosto del 2021 de conformidad a las Certificaciones de Notificación Electrónica N **CNE-VCT-GIAM-03595**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **seis (6) de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía Gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de octubre del 2021.

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 156

(13 de agosto de 2021)

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santa Catalina departamento de Bolívar, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-502180 y radicado No. 29603-0 del 23 de julio de 2021 y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los*



***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santa Catalina departamento de Bolívar, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-502180 y radicado No. 29603-0 del 23 de julio de 2021 y se toman otras determinaciones”***

*contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.*

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera.”*

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación<sup>1</sup> y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite<sup>2</sup>.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

<sup>2</sup> “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a ***las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución***; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...). (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santa Catalina departamento de Bolívar, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-502180 y radicado No. 29603-0 del 23 de julio de 2021 y se toman otras determinaciones”**

de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que antecede, el **23 de julio de 2021 bajo el No. 29603**, la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de, construcción - SAL MARINA, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Catalina - departamento de Bolívar, a la cual se le asignó la **Placa No. ARE- 502180**, registrada por las personas jurídicas que se relacionan a continuación:

| NOMBRE Y APELLIDOS              | NIT         |
|---------------------------------|-------------|
| JOGALLOVI S.A.S.                | 900927919-7 |
| VICKY HOYOS ART & DESIGN S.A.S. | 901203804-5 |

Dada la solicitud registrada, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 074 del 05 de agosto de 2021**, donde se recomendó y concluyó lo siguiente:

**“(…) 3.3. ANÁLISIS**

*Analizada la solicitud minera de área de reserva especial ARE-502180, radicado 250178 de fecha 11 de junio de 2021, se encontró que:*

- Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 02 de agosto de 2021, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-502180, radicado 29603 de fecha 23 de julio de 2021, se superpone con Áreas Susceptibles de la minería en un 85%, Mapa de Tierras en un 85,50%, Mapa de Tierras en un 14,50%, Zona Microfocalizada en un 69,04% y Zona Macrofocalizada en un 85,50%.*
- A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial ARE-502180, con radicado 29603-0 de fecha 23 de Julio de 2021, se superpone con Áreas Susceptibles de la minería en un 85%, Mapa de Tierras en un 85,50%, Mapa de Tierras en un 14,50%, Zona Microfocalizada en un 69,04% y Zona Macrofocalizada en un 85,50%; por lo tanto el objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 29603-0 de fecha 23 de Julio de 2021, tiene un polígono con un área total de 14,5236 hectáreas, con dos frentes de explotación: se identifica dos frentes de explotación: Frente 1 Localizado en la celda 18P08J13F01P con coordenadas long; -75,27037 y lat: 10,77354; Frente 2, Localizado en la celda 18P08J13F01Z, con coordenadas long; -75,27061y lat: 10,7708, objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite, con la siguiente alinderación y celdas:*

|                      |                              |
|----------------------|------------------------------|
| DESCRIPCIÓN DEL P.A. | PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL |
|----------------------|------------------------------|

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santa Catalina departamento de Bolívar, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-502180 y radicado No. 29603-0 del 23 de julio de 2021 y se toman otras determinaciones”**

|                        |                        |
|------------------------|------------------------|
| PLANCHA IGAC DEL P.A.  | 16                     |
| CÓDIGO DEL ARE         | ARE-502180             |
| DATUM                  | MAGNA SIRGAS           |
| MUNICIPIO-DEPARTAMENTO | SANTA CATALINA-BOLÍVAR |
| ÁREA (ha.)             | 14,5236                |
| ÁREA (ha.)             | 14,5236                |

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería

| PUNTO | LONGITUD  | LATITUD  | PUNTO | LONGITUD  | LATITUD  |
|-------|-----------|----------|-------|-----------|----------|
| 1     | -75,27100 | 10,77000 | 14    | -75,26700 | 10,77900 |
| 2     | -75,27000 | 10,77000 | 15    | -75,26800 | 10,77900 |
| 3     | -75,27000 | 10,77100 | 16    | -75,26900 | 10,77900 |
| 4     | -75,27000 | 10,77200 | 17    | -75,27000 | 10,77900 |
| 5     | -75,27000 | 10,77300 | 18    | -75,27100 | 10,77900 |
| 6     | -75,27000 | 10,77400 | 19    | -75,27100 | 10,77800 |
| 7     | -75,27000 | 10,77500 | 20    | -75,27100 | 10,77700 |
| 8     | -75,27000 | 10,77600 | 21    | -75,27100 | 10,77600 |
| 9     | -75,27000 | 10,77700 | 22    | -75,27100 | 10,77500 |
| 10    | -75,27000 | 10,77800 | 23    | -75,27100 | 10,77400 |
| 11    | -75,26900 | 10,77800 | 24    | -75,27100 | 10,77300 |
| 12    | -75,26800 | 10,77800 | 25    | -75,27100 | 10,77200 |
| 13    | -75,26700 | 10,77800 | 26    | -75,27100 | 10,77100 |

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería

TABLA No. 18. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO

| Nº | CÓDIGO CELDA | ÁREA - ha | Nº | CÓDIGO CELDA | ÁREA - ha |
|----|--------------|-----------|----|--------------|-----------|
| 1  | 18P08J13B21J | 1,2103    | 7  | 18P08J13B22H | 1,2103    |
| 2  | 18P08J13B21P | 1,2103    | 8  | 18P08J13F01E | 1,2103    |
| 3  | 18P08J13B21U | 1,2103    | 9  | 18P08J13F01J | 1,2103    |
| 4  | 18P08J13B21Z | 1,2103    | 10 | 18P08J13F01P | 1,2103    |
| 5  | 18P08J13B22F | 1,2103    | 11 | 18P08J13F01U | 1,2103    |
| 6  | 18P08J13B22G | 1,2103    | 12 | 18P08J13F01Z | 1,2103    |

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería

TABLA 19. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES DEL POLÍGONO

| CAPA                             | EXPEDIENTE        | DESCRIPCIÓN                                                                              | % SUPERPOSICIÓN |
|----------------------------------|-------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA | -                 | ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SANTA CATALINA | 85,50           |
| MAPA DE TIERRAS                  | -                 | 0790-AREA RESERVADA AMBIENTAL                                                            | 85,50           |
| MAPA DE TIERRAS                  | -                 | 0002-AREA RESERVADA AMBIENTAL                                                            | 14,50           |
| ZONA MICROFOCALIZADA             | Carmen de Bolívar | Unidad de Restitución de Tierras - URT                                                   | 69,04           |
| ZONA MACROFOCALIZADA             | BOLÍVAR           | Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas           | 85,50           |

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santa Catalina departamento de Bolívar, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-502180 y radicado No. 29603-0 del 23 de julio de 2021 y se toman otras determinaciones”***

3. Una vez efectuada la consulta el día 04 de agosto de 2021, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, no se registran sanciones e inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).
4. Consultada la página de Anna Minería, a fecha 04 de agosto de 2021, se pudo establecer que los solicitantes del ARE-502180, no cuentan con títulos mineros, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada. (Ver anexos).
5. Con respecto a la antigüedad de las labores mineras la comunidad minera solicitante del ARE-502180, aportó la siguiente información:

- **JOGALLOVI SAS**

Verificados los documentos aportados por los solicitantes, se encuentra que en el ANEXO 2 denominado “DESCRIPCION Y CUANTIFICACION DE LOS AVANCES”, se expresa que el Sr José Gabriel López Villegas representante legal de Jogalovi SAS, ha explorado, la región de Galera Zamba desde el año 2012, el documento reza (...) “José Gabriel López inicio su operación en la zona, en el año 2012, con la compra de una casa, a título de posesión, en la comunidad de el OLIVO; desde esa época, he explorado la región, encontrando el playón de Amansaguapos donde está la Ciénaga El Prieto y otras pequeñas charcas en un área de aproximadamente 5 km2 de bosque seco espinoso y de manglar riquezas y bellezas naturales en muy buen estado de conservación, semisalvaje, hábitat de muchas especies en especial, mamíferos, aves, reptiles y peces.” (...) Actividades que son posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

- **VICKY HOYOS ART & DESIGN S.A.S.**

Verificados los documentos aportados por los solicitantes, se encuentra que en el ANEXO 27 denominado “RELATO DONDE SE DEMUESTRA TRADICIONALIDAD”, se expresa que las actividades iniciaron en el año 2012, el documento reza: “(...) “En el año 2012 mi socio José Gabriel López y yo compramos una posesión en Los Olivos municipio de Santa Catalina en la vía a Galerazamba. Nos encontramos con un pueblo triste y olvidado, sin ningún incentivo ni proyecto productivo de ninguna especie. Mucha pobreza y desocupación. Nos fuimos enamorando de la zona a medida que la explotábamos y vi un enorme potencial en sus riquezas naturales. Bellezas naturales ciénagas, volcanes y Salinas. Por ello organice en programa para darle comienzo a el aprovechamiento de las mismas por y con la comunidad. Creamos con ellos una Asociación rural, piscícola, agrícola, minera, manufacturera, ecológica y turística. ASORUPAMMET. De la cual en los 2 primeros años fui su presidente. Luego entregue la presidencia para que ellos continuaran los proyectos con el fin de responsabilizarlos de sus actos” (...). Actividades que son posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

De lo anterior, se evidencia que las labores de explotación y actividades mineras fueron iniciadas por los solicitantes del ARE-502180 JOGALLOVI SAS Y VICKY HOYOS ART & DESIGN S.A.S, en el año 2012, lo cual demuestra que las explotaciones no son tradicionales, toda vez que no fueron ejercidas antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santa Catalina departamento de Bolívar, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-502180 y radicado No. 29603-0 del 23 de julio de 2021 y se toman otras determinaciones”***

6. De los documentos aportados por los solicitantes, se concluye que estos NO CUMPLEN con los requisitos de tradicionalidad toda vez que su constitución (JOGALLOVI S.A.S. fue constituida el 20 de Enero de 2016 y VICKY HOYOS ART & DESIGN S.A.S. fue constituida el 08 de Agosto de 2018) como personas Jurídicas son posteriores al año 2001 y sus representantes legales como únicos integrantes de las respectivas S.A.S (Conforme a los certificados de existencia y representación legal expedidos por la cámara de comercio de Cartagena) tampoco han desarrollado actividad minera anterior al año 2001 como lo expresan en el ANEXO 2 denominado DESCRIPCION Y CUANTIFICACION DE LOS AVANCES, donde el Sr José Gabriel Lopez Villegas, ha explorado, la región de Galera Zamba desde el año 2012 y ANEXO 27 denominado “RELATO DONDE SE DEMUESTRA TRADICIONALIDAD”, donde se expresa que las actividades iniciaron en el año 2012; siendo así verificado el incumplimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 y artículo 10 numeral 1 de la Resolución 266 de 2020. (Ver ítem 3.2). (Subrayado fuera de texto)

### **3.4 RECOMENDACIÓN. RECHAZO**

Una vez evaluada la documentación aportada por los solicitantes del ARE-502180 se evidencia ANEXO 1 - CERTIFICADO CAMARA DE COMERCIO JOGALLOVI SAS y el ANEXO 19-CAMARA DE COMERCIO VICKY HOYOS ART Y DESIGN SAS, en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Cartagena con fecha de 23 de julio de 2021, se evidencia que la empresa JOGALLOVI S.A.S. fue constituida el 20 de enero de 2016, así mismo se encuentra que en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Cartagena con fecha de 23 de julio de 2021 la empresa VICKY HOYOS ART & DESIGN S.A.S. fue constituida el 08 de Agosto de 2018, por lo cual no cumplen con el presente requisito a falta de tradicionalidad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, las empresas no estaban constituidas.

Verificados los documentos aportados por los solicitantes del ARE-502180, se encuentra que en el ANEXO 2 denominado “DESCRIPCION Y CUANTIFICACION DE LOS AVANCES”, se expresa que el Sr José Gabriel Lopez Villegas, ha explorado la región de Galera Zamba desde el año 2012 y en el ANEXO 27 denominado “RELATO DONDE SE DEMUESTRA TRADICIONALIDAD”, se expresa que las actividades iniciaron en el año 2012, lo cual demuestra que **las explotaciones no son tradicionales**, toda vez que **no fueron** ejercidas antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, siendo así configurada la causal de rechazo establecida en el artículo 10 numeral 1 de la Resolución 266 de 2020, “se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que **las explotaciones no son tradicionales** de conformidad con las definiciones del Glosario Minero”.

Por lo anterior, se **RECOMIENDA RECHAZAR LA SOLICITUD DE AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-502180 con radicado 29603-0 DEL 23 DE JULIO DE 2021.** (...).”

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas y jurídicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santa Catalina, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 29603-0 de 23 de julio de 2021 con placa **ARE-502180**, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del trámite que contempla la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santa Catalina departamento de Bolívar, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-502180 y radicado No. 29603-0 del 23 de julio de 2021 y se toman otras determinaciones”***

**i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**

**iii) Del estudio de la tradicionalidad y rechazo de la solicitud**

Criterios que se desarrollan en el presente acto administrativo como sigue:

**i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

***“Artículo 31. Reservas especiales.*** La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en ***aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal***, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión ***sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales***, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

La Ley 685 de 2001 dispone en el artículo 257, que *“las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 anteriores, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya yacimientos de minerales que vengán siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. En estos casos la autoridad minera delimitará las mencionadas áreas y dentro de ellas dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos o en trámite.”*

El Decreto – Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y los numerales 1 y 2 de artículo 4 del referido Decreto, establecieron que la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, es así que por disposición del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 deberá, por motivos de orden social o económico, delimitar zonas en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, incorporó la definición de explotaciones tradicionales.

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santa Catalina departamento de Bolívar, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-502180 y radicado No. 29603-0 del 23 de julio de 2021 y se toman otras determinaciones”***

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

***“Artículo 2. Ámbito de Aplicación.*** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.

***Parágrafo 1.*** Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.

***Parágrafo 2.*** La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico, podrá delimitar de oficio zonas donde existan explotaciones tradicionales, para lo cual deberá dar aplicación al trámite administrativo establecido en la presente resolución.” (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, se definió los requisitos de capacidad de las personas que integran la comunidad y de la conformación de esta, en los artículos 3 y 4, que al respecto disponen:

***“Artículo 3. Capacidad de la comunidad.*** Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Cuando la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial sea presentada por una persona jurídica de las que permiten los artículos 248 y siguientes del Código de Minas, deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad, acreditar que su objeto social incluye de manera expresa el desarrollo de actividades de exploración y explotación mineras y deberá haber sido constituida desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, en el caso que se constituya de forma posterior, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen. (Subrayado fuera de texto)

***Artículo 4. Conformación de la comunidad.*** Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de la Reserva Especial, se deberá establecer las personas que harán parte de la comunidad, para lo cual se verificará que los beneficiarios que la conformen no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Que el beneficiario se encuentre incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado.

2. Que el beneficiario haya desarrollado explotaciones mineras sin tener la mayoría de edad con anterioridad a la vigencia de la Ley 685 de 2001.

3. Que el beneficiario haya tenido o actualmente cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano.

4. Que el beneficiario no cuente con solicitud de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada o con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.

5. Que el beneficiario, siendo persona jurídica, no cumpla con el requisito de capacidad establecido en el artículo 3 de la presente resolución. (...) (Subrayado fuera de texto)

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santa Catalina departamento de Bolívar, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-502180 y radicado No. 29603-0 del 23 de julio de 2021 y se toman otras determinaciones”***

Señalado lo anterior, el artículo 5° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

***“Artículo 5. Requisitos de la solicitud.*** La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.
2. Selección de los minerales explotados.
3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.
4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
  - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
  - b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
  - c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.” (Negrilla fuera de texto)



***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santa Catalina departamento de Bolívar, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-502180 y radicado No. 29603-0 del 23 de julio de 2021 y se toman otras determinaciones”***

Como se aprecia, el artículo 5° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición *“sine qua non”* dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

### **iii) Del estudio de la tradicionalidad y rechazo de la solicitud.**

El Código de Minas y la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, advierten que, para efectos del trámite de un área de reserva especial se deberá verificar por parte de la autoridad minera, que exista comunidad minera, tal como lo dispone la norma.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, dispuso la siguiente definición:

***“Comunidad Minera:*** Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, ***se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”***

***“Explotaciones Tradicionales:*** Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar ***que no cuentan con título minero*** y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras ***deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante***”. (Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el **artículo 31 del Código de Minas**, así como el significado del vocablo *“tradicional”* para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por **personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001**. Esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

En el caso concreto, en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 074 del 05 de agosto de 2021** se advirtió que: *“Una vez evaluada la documentación aportada por los solicitantes del ARE-502180 se evidencia ANEXO 1 - CERTIFICADO CAMARA DE COMERCIO JOGALLOVI SAS y el ANEXO 19- CAMARA DE COMERCIO VICKY HOYOS ART Y DESIGN SAS, en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Cartagena con fecha de 23 de julio de 2021, se evidencia que la empresa JOGALLOVI S.A.S. fue constituida el 20 de enero de 2016, así mismo se encuentra que en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Cartagena con fecha de 23 de julio de 2021 la empresa VICKY HOYOS ART & DESIGN S.A.S. fue constituida el 08 de Agosto de 2018, por lo cual no cumplen con el presente requisito a falta de tradicionalidad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, las empresas no estaban constituidas.*

Verificados los documentos aportados por los solicitantes del ARE-502180, se encuentra que en el ANEXO 2 denominado *“DESCRIPCION Y CUANTIFICACION DE LOS AVANCES”*, se expresa que el Sr José Gabriel Lopez Villegas, ha explorado la región de Galera Zamba desde el año 2012 y en el ANEXO 27 denominado *“RELATO DONDE SE DEMUESTRA TRADICIONALIDAD”*, se expresa que las actividades iniciaron en el año

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santa Catalina departamento de Bolívar, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-502180 y radicado No. 29603-0 del 23 de julio de 2021 y se toman otras determinaciones”***

2012, lo cual demuestra que **las explotaciones no son tradicionales**, toda vez que **no fueron** ejercidas antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, siendo así configurada la causal de rechazo establecida en el artículo 10 numeral 1 de la Resolución 266 de 2020, “se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera **o que las explotaciones no son tradicionales** de conformidad con las definiciones del Glosario Minero”.

Tal situación implica que la eliminación del elemento sustancial citado desde el mismo código de minas, y que configura la causal de rechazo enmarcada en, se configura la causal de rechazo enmarcada en el numeral 1 del artículo 10 de la Resolución 266 del 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

***“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)***

***1. Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero.”*** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia deberá proceder a **RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santa Catalina departamento de Bolívar, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 29603-0 del 23 de julio de 2021 con Placa No ARE-502180, toda vez que se encuentra incurso en la **causal de rechazo contemplada en el numeral 1° del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 10 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se debe comunicar la decisión aquí tomada al municipio de Santa Catalina, departamento de Bolívar, y a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto

*“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santa Catalina departamento de Bolívar, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-502180 y radicado No. 29603-0 del 23 de julio de 2021 y se toman otras determinaciones”*

administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4<sup>3</sup>. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502180, presentada mediante **radicado No. 29603-0 de fecha 23 de julio de 2021 a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería**, para la explotación de Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de, construcción - SAL MARINA, ubicada en el municipio de Santa Catalina, departamento de Bolívar de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 074 de 05 de agosto de 2021** y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

| NOMBRE Y APELLIDOS              | NIT         |
|---------------------------------|-------------|
| JOGALOVÍ S.A.S.                 | 900927919-7 |
| VICKY HOYOS ART & DESIGN S.A.S. | 901203804-5 |

**PARÁGRAFO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

<sup>3</sup> **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*  
*En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.*  
*El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.*  
*En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*  
*Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santa Catalina departamento de Bolívar, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-502180 y radicado No. 29603-0 del 23 de julio de 2021 y se toman otras determinaciones”*

**ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-502180**, ubicada en el municipio de Santa Catalina, departamento Bolívar, presentada mediante radicado **No. 29603-0 de fecha 23 de julio de 2021 a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de Santa Catalina, departamento de Bolívar y a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** -. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**PARÁGRAFO:** Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial **ARE-502180**, radicada bajo el **No. 29603-0 de fecha 23 de julio de 2021 a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.**

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMÁN BARCO LÓPEZ**  
**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz – Abogada Contratista GF   
Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF   
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF   
Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento   
ARE-502180



**CE-VCT-GIAM-03063**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF NO. 156 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2021** por medio del cual **“SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATALINA DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA NO ARE-502180 Y RADICADO NO. 29603-0 DEL 23 DE JULIO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placas **ARE-502180**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **JOGALLOVI S.A.S. y VICKY HOYOS ART & DESIGN S.A.S.** el día veinte (20) de agosto del 2021 de conformidad a las Certificaciones de Notificación Electrónica **N CNE-VCT-GIAM-03599**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **seis (6) de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía Gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de octubre del 2021.

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**